

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

INE/CG1878/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, Y RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DISTRITO 2 DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de reportar propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", así como la entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj, entre otros, que a juicio del quejoso se advierte en el video denunciado, asimismo señala la posible aportación de ente prohibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, toda vez que pueden identificarse elementos de seguridad de la Fiscalía General del estado de Nuevo León y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

UNICO. *El día 14 de mayo de 2024, fue publicado en la Red Social YouTube, en el canal del "influencer" y/o "YouTuber" Adrián Marcelo, el video titulado "¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo", video en el cual se puede observar como el "influencer" conocido como Adrián Marcelo realizó grabaciones en el tianguis ubicado en Valle de Santa Lucia, en el municipio de Monterrey, estado de Nuevo León.*

En dicho producto audiovisual se puede ver que desde el minuto 1:06, el "influencer" comienza a realizar publicidad para los candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos Garza, refiere propuestas de estos, busca que el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos pueda tener interacción con la gente, regale utilitarios, se haga propaganda y tenga acceso al auditorio recurrente del "influencer", el cual se resume a los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**



Tal como se puede advertir en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk>, el cual se solicita sea certificado respecto de su existencia y contenido.

En el mismo video se puede ver como el "influencer" Adrián Marcelo realiza recorridos por el tianguis ubicado en Valle de Santa Lucía, en compañía de Adrián Emilio De La Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos Garza, en los cuales se puede observar como el "influencer" Adrián Marcelo utiliza un utilitario consistente en una gorra con el logotipo del candidato de Adrián Emilio De La Garza Santos, así como este se pone una playera con su logotipo de campaña, como se puede ver en la siguiente imagen.



En el video, en múltiples ocasiones se puede observar cómo se encuentran resguardando a Adrián Emilio de la Garza Ramos varios elementos de seguridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

uniformados con camisetas estilo de pescador color azul, los cuales se presume que son elementos de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen 1:



Imagen 2:



*Lo anterior, se relaciona con la narrativa del video en donde Adrián Emilio de la Garza Santos, en el minuto 16:48, afirma haber trabajado como Fiscal General del Estado, además de que en la anécdota que relata, se advierte que, el es el **JEFE**, y le marcaron para su intervención y ayuda como referente de dicha institución de procuración de justicia.*

En ese sentido, se considera de manera fehaciente que dichos elementos ministeriales siguen respondiendo a las órdenes del que fue Fiscal General de Justicia del Estado en su momento y que siguen trabajando para él.

Lo anterior se sustenta con la siguiente transcripción:

Minuto 16:48 "Fiscal"

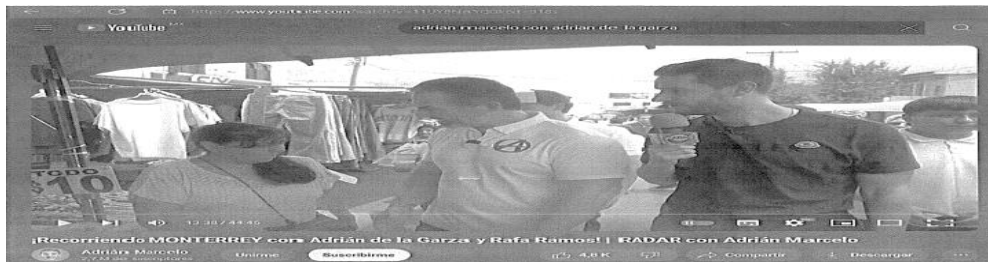
Adrián Marcelo: *"ya eras alcalde O eras fiscal"*

Adrián de la Garza Santos: *"no, era alcalde, acaba de salir de la fiscalía y obviamente tenía mucho contacto y comunicación con las unidades especializadas de la fiscalía eh, agarraron al cajero uno de los comensales que acaba de salir del penal, Estuvo trabajando con un grupo de delincuencia organizada y sale agarra el cajero y lo amaga con un cuchillo en la yugular y pedía dinero y pedía que lo trasladaran a Estados Unidos para escapar porque este creo que decía que lo iban a matar llega la unidad especializada y había un proceso y un protocolo que se había practicado mucho este donde yo había participado también y me habla el director del área que me conocía obviamente siendo yo alcalde y me dice jefe tenemos una situación con este protocolo este a ver si puedes participar, claro, pasan al sujeto estuve hablando con él tratando de negociar pidió mi presencia ahí estuve ahí con él dialogando con él junto con gente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

de la unidad especializada eh Y logramos que aceptara un traslado y en el traslado siempre se aprovecha un espacio para poder desarmarlo se desarmó y liberamos".

En el mismo video se puede ver como el "influencer" Adrián Marcelo en múltiples ocasiones al estar entrevistando ciudadanos de Valle de Santa Lucia, busca motivar el voto a favor de Adrián Emilio De La Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos Garza, al estar mencionado promoviendo el voto por esos candidatos no solo a las personas que entrevista, sino también a las personas a las cuales verán el video, mencionando indistintamente en varias ocasiones las gestiones realizadas por el denunciado y utilizándolas a favor del mismo.



Lo anterior se sustenta con la transcripción del minuto 13:38 siguiente:

Minuto 13:38 "Apoyos"

AM: "hablaba una señora del apoyo, Mira, Sí claro, después te los traigo Carnal, ahorita si te doy me multan no puedo darle nada a la gente, las señoras te recuerdan también por el apoyo de útiles escolares tuviste distintas iniciativas".

AM: Qué buena papaya Qué buena papaya Señora, Ah su madre qué gritona la señora.

SEÑORA: "Estos si son machos".

AM: "Señora, justo hablando de machos, no cree que esta ciudad necesita de uno?".

Señora: "Ah claro, Aquí está".

AM: "como alcalde no le gustaría un macho vea nomás el diámetro más o vea nomás eso, no fuera, ya fuera de ya fuera de bromas el tema de seguridad es importante señora.

Señora: "muy importante".

AM: "le parece que necesitamos a alguien con experiencia para resolverlo?".

Señora: "Sí con mucha experiencia y valor".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: "ha estado aquí en los últimos años? Recuerda la gestión de Adrián como alcalde de esta ciudad? también como fiscal?"

Señora: "Si, muy buen trabajo y adelante hay apoyo estamos con él."

AM: "sinceramente el 2 de junio Contamos con usted?".

Señora: "Con que nos la delincuencia y la seguridad con nos ataque eso, lo demás"

AM: " a mí no me ha gustado lo digo con toda sinceridad Adrián lo que ha estado pascando veo un descuido un abandono total las calles el tema de los baches el tema del transporte para mucha gente esperar más de una hora es Es ridículo Y eso en tu calidad de vida pega muchísimo tocayo".

Aunado a la promoción en favor del denunciado, como se puede observar de la transcripción del video, el "influencer" conocido como Adrián Marcelo, le refiere a una persona del sexo masculino, que ahorita "no puede, que después se los trae", refiriéndose a la aportación en dinero que realiza en todos sus videos y que explícitamente el advierte que no puede dar el dinero, porque lo multarían, dejando en claro que es una actividad de publicidad y en la cual se puede incurrir en la ilegalidad al realizar este tipo de aportaciones hacia la gente, razón por la cual el "influencer" evita regalar dinero como normalmente lo hace en todos sus videos.

De la misma manera, en el video que se pretender acreditar como gastos de campaña no reportados, se aprecia en el minuto 20:38 que, el "influencer" conocido como Adrián Marcelo realiza expresiones pretendiendo influenciar en el sentido del voto de las personas que entrevista.



Lo anterior se sustenta con la transcripción del video siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Minuto 20:38

Adrián Marcelo: "Cómo estás seño ando aquí trabajando ando aquí trabajando, pero usted me está impidiendo trabajar".

"a ver, eh, Qué onda uno pensaría que gente como tú morritas como tú van a votar por quien le mueve al tiktok por quien está bien guapa y ese pedo Pero qué es lo que tú estás buscando en la boleta".

Señora: "pues alguien serio trabajador que nos cumpla como ciudadanía O sea que se ponga así con nosotros no como las que, andan ahí nada más subiendo tiktok".

Adrián Marcerlo: "qué es lo que te dice tu raza tus amigos qué qué piensan hacer el 2 de junio".

Señora: "Pues nada nada más a votar por el que nos parezca con las propuestas".

El "influencer" le menciona a la señora que se encuentra trabajando, entendiéndose que fue contratado por Adrián de la Garza para ayudarle con la audiencia que ve su canal y para promocionar al candidato y sus propuestas.

PRETENSIONES

PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la lim pieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la licitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por Adrián de la Garza Santos.

En ese sentido, resulta evidente la omisión de reportar los gastos de campaña que benefician al denunciado y esto afecta la contienda electoral entre las partes, se solicita que se certifique de su contenido y existencia, toda vez que es notorio la pretensión de publicidad por parte del "youtuber" hacia el denunciado, beneficiándolo con la audiencia con la que cuenta este personaje, así como el recorrido realizado el cual corresponde a un recorrido de campaña en atención a que en el mismo se hace reparto de utilitario correspondiente a playeras, gorras, bolsas de tela, y demás. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.

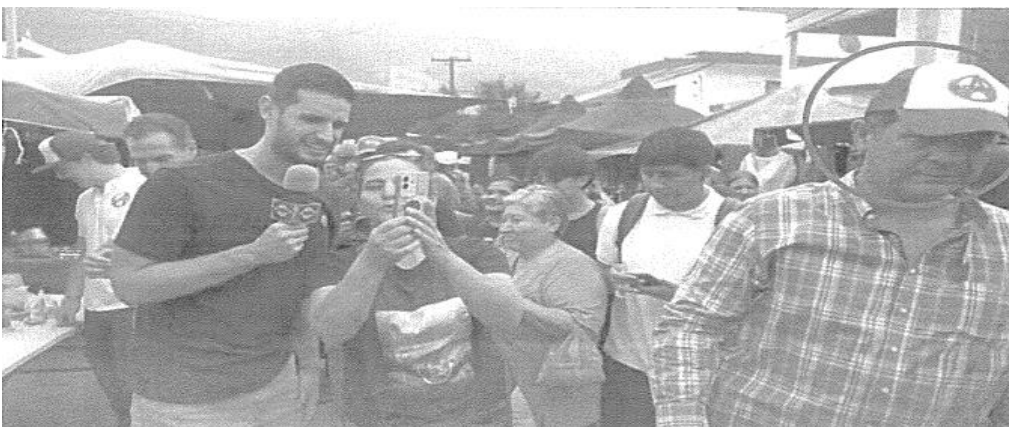
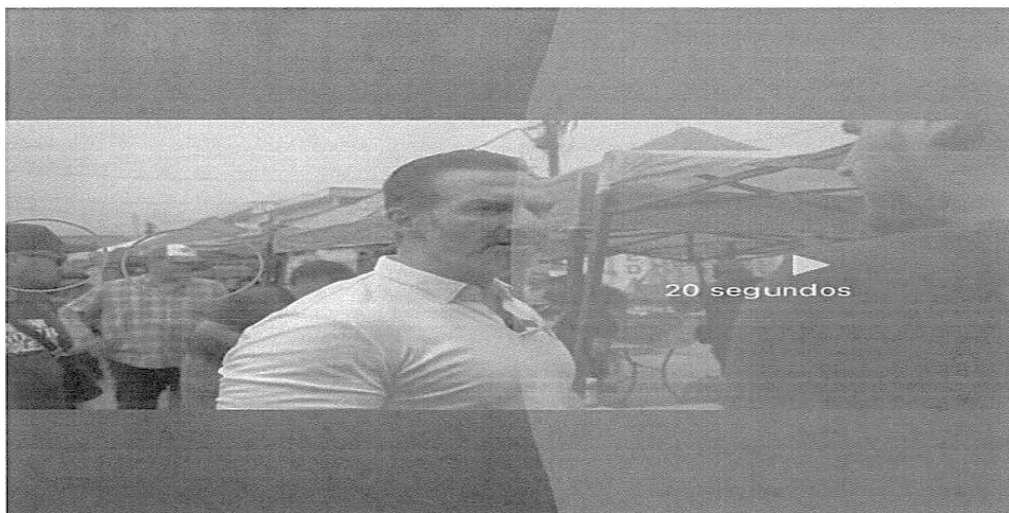
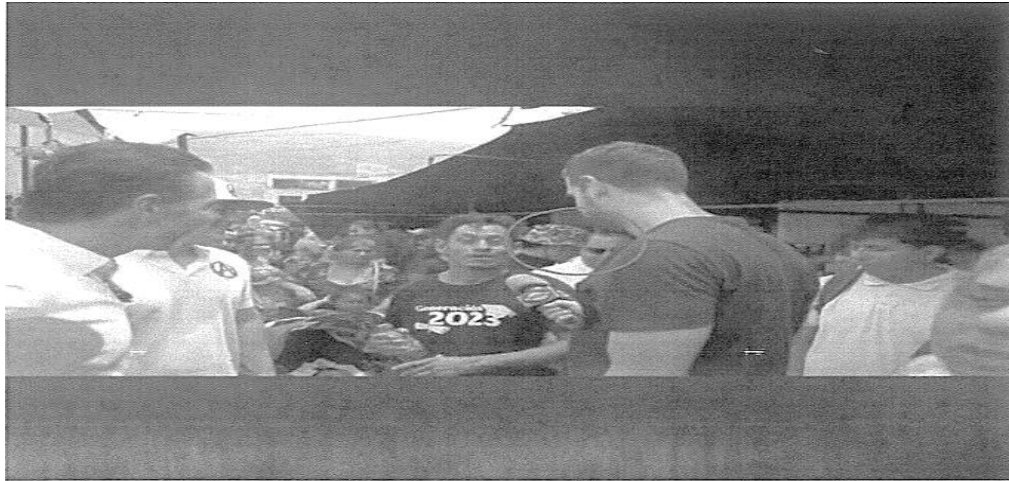
Asimismo, existen elementos para acreditar una indebida aportación a la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León toda vez que pueden identificarse elementos de la misma en dicho evento, los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

cuales pareciera que tienen a su cargo al seguridad del otrora candidato, lo anterior tal y como queda demostrado en las siguientes imágenes:



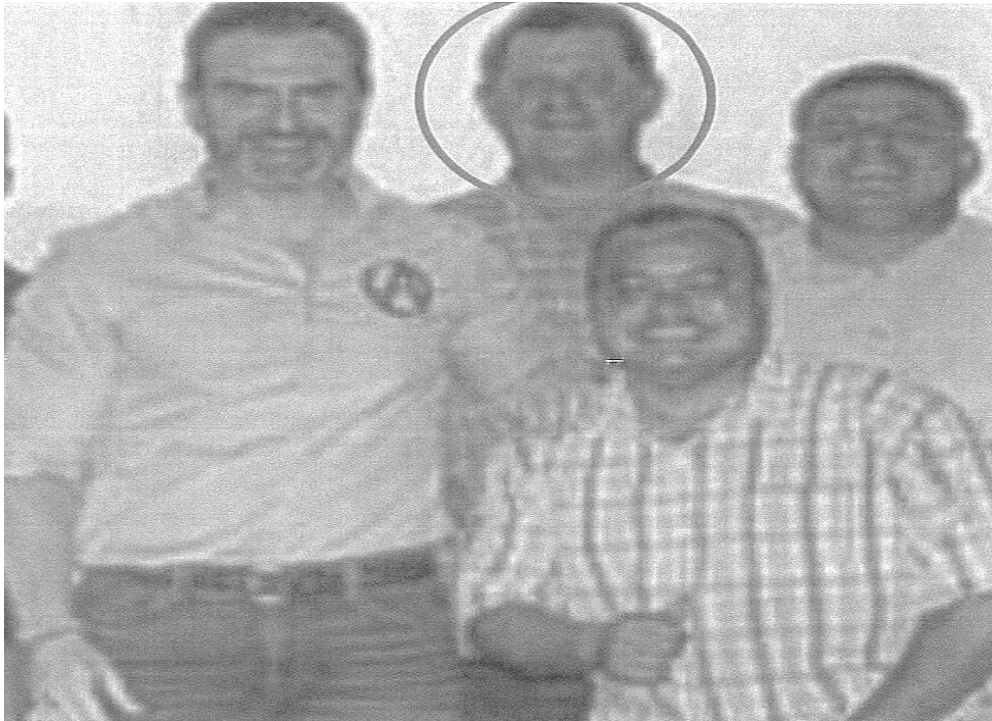
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, respecto de este último, resulta evidente que se trata del sujeto identificado por la prensa como parte de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León y asunto sobre el cual esta Unidad ya cuenta con queja presentada por mi representado. Para mayor claridad de este asunto se agrega al presente acuse de presentación de la queja y el hipervínculo de la labor periodística comentada.

- <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398>



Del análisis antes comentado, inclusive se vuelve evidente que el sujeto señalado utiliza la misma camisa en ambas imágenes.

SIN
TEXTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

SEGUNDO. CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" Y DEMÁS RESPONSABLES.

Mencionado lo anterior se trata de un hecho notorio la militancia y el liderazgo político que significa el ciudadano para el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, así como su candidatura por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Sumado a lo anterior, el Revolucionario Institucional y demás señalados en el presente escrito han faltado a su deber de cuidado respecto de la equidad y licitud en la contienda de reportar los gastos para que estén en la misma área de oportunidad.

DIRIGIDO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Derivado de lo anterior, se solicita la intervención de esta autoridad para que pueda corroborar que los gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos, respecto del costo de la publicidad del video materia de la presente así como de los utilitarios repartidos los cuales no fueron reportados, el rebase de tope de gasto, y todo aquello antes expresado relacionado con el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su beneficio electoral durante el proceso local 2023-2024, toda vez que en sus facultades de fiscalización pueden verificar de forma fehaciente que no se hizo la carga de los recursos utilizados por los denunciados en el proceso electoral.

Al respecto, debe señalarse que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

infracción a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En ese sentido, en el caso concreto, se le debe de requerir e investigar al denunciado la razón por la cual no reporto los gastos realizados el día de la elección.

VISTA A LA FISEL

Toda vez que se trata de conducta prohibida la probable aportación de ente indebido de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales por parte del "influencer" con actividad económica evidente como lo es la publicidad, creación y difusión de contenido, etc... Se solicita que se dé vista a la FISEL para su correspondiente investigación y el subsecuente deslinde de responsabilidades o la imposición de sanciones, según sea el caso toda vez que se presume la aportación del "influencer" Adrián Marcelo y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León toda vez que se visualizan elementos de seguridad de la misma sin que se pueda argumentar facultad o comisión alguna de su parte.

VISTA A LA UIF y el SAT

Se solicita la circularización a la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria para que se obtenga información respecto de la facturación y consecuente pago del servicio de producción, promoción y publicidad relacionados con el hecho descrito en el presente documento formal de queja.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas.** Consistente en 2 (dos) links como a continuación se detallan:

-1 (un) link de la red social YouTube, correspondiente a publicación en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera, dentro del podcast RADAR.

-1 (un) link correspondiente a la página electrónica del medio de comunicación digital El Horizonte.

ID	LINKS
1	https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk
2	https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

-11 (once) imágenes de capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados¹.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional.**

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 25 a la 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 a la 28 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29589/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

¹ Visibles en las páginas 2 a la 11 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29590/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 37 a la 40 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano CEN.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29836/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano CEN. (Fojas 41 a la 47 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29833/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, asimismo, se le requirió información y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 48 a la 56 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29834/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, asimismo con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

le requirió información y emplazó corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 57 a la 65 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 66 a la 74 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q- COF-UTF/2270/2024/NL:**

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solamente adjunta un video de una persona que en el suceso en cuestión se encuentra ejerciendo el periodismo, realizando entrevistas tanto al candidato como a diversas personas que acudieron por propia cuenta a lugar; por lo que dicho personaje solamente ejerce la libre manifestación de las ideas y la libertad de prensa. Siendo que las demás conclusiones a que arriba en el quejoso en su escrito, son meras interpretaciones personales que distorsionan las imágenes y lo expresado de forma espontánea por las personas que aparecen en dicho video.

Por lo que analizando la pauta de dicho contenido, se puede advertir que no se transgrede ningún ordenamiento en materia electoral, así mismo dicho argumento se sustenta también en la propia denuncia de la parte actora, que en su página 10 reconoce la dinámica que sigue dicho contenido en emisiones anteriores, las actividades que realiza y bajo qué características se realiza, quedando en manifiesto que bajo ningún modo se premeditó o se intentó favorecer o beneficiar a la imagen de los entrevistados.

Por lo que respecta a los supuestos elementos de seguridad, a quienes también que alude el quejoso en su escrito, cabe señalar que ello solamente representa meros señalamientos sin sustento alguno por parte del denunciante, siendo que no se aporta medio probatorio alguno que acredite lo que pretende; siendo que es inverosímil que una prenda o un color sin ningún distintivo pueda acreditar una adscripción a determinada corporación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Finalmente, tampoco existe evidencia fehaciente aportada por el quejoso, de alguna supuesta entrega de propaganda o algún tipo de beneficio a terceras personas por parte del entrevistador, así como por ninguna otra persona.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que no son auténticos 3 D REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE los argumentos y las referencias tergiversadas, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.
(...)*

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistente en el video, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dicho contenido representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse suposiciones y mal intencionadas interpretaciones sobre las que se desprenden del video en referencia, así como la idea de considerar que las personas que salían de manera aleatoria pudieran pertenecer una determinada corporación solamente por su indumentaria, así como también pretender tergiversar el contexto de lo que de manera pautada o esquematizada son meras situaciones espontaneas y de naturaleza creativa, de lo que refiere el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de elementos que confirmen o atribuyan las suposiciones que alude el c. denunciante.

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:
(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29835/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 75 a la 83 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 84 a la 98 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, **candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey**, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, **candidato a la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Diputación Local, por el Distrito Electoral 2 ambos del estado de Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista que se difunde en Youtube.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral 2 ambos del estado de Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", Integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS
EN LOS DERECHOS HUMANOS
DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN**

Amén de lo anterior, es importante destacar que, los hechos que se investigan en el presente asunto, no se deben considerar como actos proselitistas de campaña, pues se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, de la entrevista denunciada, a todas luces se acredita la labor periodística, que refleje el hecho noticioso.

*De la lectura al escrito de queja, se desprende que, **el actor se duele de una entrevista realizada a los** CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Federal 2, ambos del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, material denunciado que, a todas luces, se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de "**NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DAN CUENTA DE HECHOS NOTICIOSOS**", mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas**, por lo que, **de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de***

si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10428/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requirió información y emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 99 a la 106 y 199 a la 213 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 214 a la 219 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta al punto señalado como **ÚNICO**, relativo a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta, sobre la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", así como la entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj, entre otros, que a juicio del quejoso se advierte en el video denunciado, asimismo señala la posible aportación de ente prohibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, toda vez que pueden identificarse elementos de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León y un probable rebase al tope de gastos de campaña. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- En cuanto al hecho denunciado relativo a la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", así como la entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj, entre otros, que a juicio del quejoso se advierte en el video denunciado, asimismo señala la posible aportación de ente prohibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, toda vez que pueden identificarse elementos de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León y un probable rebase al tope de gastos de campaña; al respecto, cabe señalar que su afirmación es parcialmente falsa, como a continuación se informa:

Primeramente, niego la contratación creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales, en las redes sociales del creador de contenidos "Adrián Marcelo" bajo cualquier modalidad, así como del pautaado del citado video en YouTube denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos". Por lo que, no se reportó como un gasto a mi campaña.

En segundo lugar, la intervención del suscrito en el citado video fue porque, al momento de encontrarme en un recorrido de mi campaña en un mercado del municipio de Monterrey, N.L. fui abordado por el creador de contenidos "Adrián Marcelo" con el motivo

de ser entrevistado.

En cuanto la entrega de propaganda (camisetas, gorras, pulseras, bolsas, etc.) esta fue reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las Pólizas:

13 y 26, Periodo de Operación: 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, información que puede ser verificada en el referido SIF. Asimismo, se informa que no se contabilizó la cantidad de propaganda entregada durante mi recorrido en dicho mercado.

Por otra parte, es falsa la supuesta aportación a mi campaña por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por concepto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

elementos de seguridad, así como de cualquier otro concepto, como lo manifiesta el actor en su escrito de queja.

Cabe señalar que en ningún momento se entregaron recursos económicos en efectivo durante el recorrido de campaña, ni se muestra el video denunciado ni en cualquier otro momento.

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

• **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar

la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o

pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

• **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

• **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (...).

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Rafael Eduardo Ramos de la Garza entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10429/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rafael Eduardo Ramos de la Garza entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 99 a la 106 y 220 a la 228 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, Rafael Eduardo Ramos de la Garza, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 229 a la 241 del expediente).

“(…)

En principio, respecto a los supuestos hechos que son narrados y elementos aportados en el escrito inicial de queja, que según el dicho del quejoso podrían constituir infracciones normativas electorales en materia de fiscalización, específicamente por: a) supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a un video en YouTube denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos"; b) supuesta entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj, entre otros; c) supuesta posibilidad de aportación de ente prohibido consistente en elementos de seguridad adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, y d) supuesta probabilidad de rebase al tope de gastos de campaña; me permito mencionar que el quejoso no aporta los elementos probatorios necesarios para acreditar de forma fehaciente y sin ambigüedades, su dicho, considerando que corresponde a quien denuncia, la carga de la prueba de los hechos. Lo anterior, es acorde con el criterio de que el procedimiento administrativo sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el cual impone al quejoso la carga de presentar las pruebas que sustentan su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la Autoridad Electoral, por lo que en este sentido es indispensable se demuestre en forma objetiva y acreditable la veracidad de la acusación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Así mismo, el quejoso omitió precisar hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de aportar algún elemento probatorio suficiente para generar por lo menos de manera indiciaria una presunción fundada de la existencia de los supuestos hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, toda vez que la totalidad de su escrito resulta objetivamente vago, impreciso y genérico, resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

(...)

*Ahora bien, específicamente respecto a los hechos denunciados que el quejoso considera subjetivamente que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, mismos que han sido señalados en el primer párrafo del presente punto, **resultan completamente erróneos**. El quejoso insidiosamente hace un superfluo y banal razonamiento de los hechos que subjetivamente juzga como posibles constitutivos de ilegalidad, con la única finalidad de perjudicar al suscrito, tan es así que, en su escrito no argumentó o sustentó en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos objeto de su queja y el nexo causal de estos respecto a las infracciones que este pretende imputarme, sino que da por sentado aquello que tenía la carga de justificar, asumiendo que existen posibles infracciones, pero no explica cómo llega a esa conclusión, que ahora, con el objeto de rebasar tan pobre y malintencionado esfuerzo, me permito exponer lo siguiente:*

a) Modo, tiempo y lugar:

El quejoso no especificó de qué forma y modo se llevó a cabo: a) la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace al video de YouTube aportado como prueba; b) la supuesta entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj, entre otros; c) la supuesta aportación de ente prohibido consistente en elementos de seguridad adsritos a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, y d) el supuesto rebase al tope de gastos de campaña; tampoco especificó el día y lugar en el que se realizaron las supuestas conductas, aunado a que solamente se limitó a realizar con bastante imaginación, conclusiones insustanciales y falsas de un video cuya creación y edición nada tiene que ver con el suscrito y que dada la naturaleza del mismo, no constituye elemento suficiente para poder inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados y el nexo causal de estos respecto a las infracciones imputadas.

b) Aportar las pruebas suficientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

El quejoso no aporta las pruebas suficientes, esto en razón de que, tal y como se advierte de la queja de mérito, el impetrante es omiso en aportar las pruebas necesarias que sustenten sus pretensiones, pues adjunta un video de un tercero con el cual el suscrito no celebró relación comercial alguna y que del mismo video no se desprende que el suscrito haya entregado propaganda electoral alguna, ni que el suscrito cuente con algún elemento de seguridad de institución pública o privada alguna y consecuentemente que el suscrito haya incurrido en un rebase al tope de gastos de campaña, es llanamente ridícula su acusación y pretensión, en todos los casos los elementos aportados por el quejoso no habilitan la posibilidad de inferir la existencia de las presuntas irregularidades que refiere el mismo quejoso.

Si bien, el quejoso realizó una narración de hechos que a su pobre juicio eran suficientes para exponer las conductas que a su parecer conculca la normatividad electoral, no menos cierto es que sin efectuar un análisis sobre el fondo de sus pretensiones, tales afirmaciones son endebles, imprecisas y vagas desde el plano jurídico, pues no proporcionó elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el suscrito presuntamente realizó actos ilegales. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento en el sentido de que no existen indicios siquiera leves para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente con el objeto de determinar la responsabilidad del suscrito.

2. Por último, el carácter abstracto de las pruebas contenidas en la frívola queja no son compatibles con los principios que opera el derecho administrativo sancionador, en tanto carecen de alcance y eficacia, en virtud que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la Ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la Autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

*violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral. Además, con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la Autoridad Electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

a) **Certeza del indicio**: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b) **Precisión**: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.

c) **Pluralidad de indicios**: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

(...)”.

XIII. Requerimiento de información a Adrián Marcelo Moreno Olvera.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10430/2024, se requirió diversa información a Adrián Marcelo Moreno Olvera, relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 99 a la 106 y 242 a la 254 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento.
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/JLE/NL/11451/2024 e INE/JLE/NL/11452/2024, se realizó insistencia y requerimiento de información a Adrián Marcelo Moreno Olvera, relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 301 a la 308 y 417 a la 430 del expediente).
- d) A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento.

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29949/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y contenido de los links aportados por el quejoso. (Fojas 107 a la 111 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2748/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/842/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 112 a la 120 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29950/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 121 a la 125 y 127.1 a la 130 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

b) Mediante oficio INE/JLE/NL/10893/2024, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitió la información solicitada. (Fojas 126 a la 127 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30142/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 131 a la 133 del expediente).

b) Mediante oficio IEEPCNL/SE/3675/2024, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, remitió la información solicitada. (Fojas 134 a la 137 del expediente).

XVII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30143/2024, se solicitó a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 138 a la 147 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito en respuesta, el apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., solicitó una prórroga de tiempo para presentar la respuesta requerida (Fojas 148 a la 161 y 197 a la 198 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31006/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 162 a la 167 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

b) Mediante oficio INE/UTF/DATE/226/2024 del uno de julio del dos mil veinticuatro, la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada (Fojas 168 a la 170 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia sobre la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del presente procedimiento. (Fojas 171 a la 175 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia sobre la integración al expediente que por esta vía se resuelve, de las respuestas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con diversos requerimientos realizados dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/984/2024. (Fojas 345 a la 346 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1852/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 190 a la 196 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico, a través del cual se envía mediante el Sistema de Archivo Institucional la respuesta recaída a la solicitud realizada. (Fojas 433 a la 436 del expediente).

XXI. Segundo escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes común de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente; denunciando hechos que considera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta aportación de ente prohibido proveniente del *influencer* Adrián Marcelo, por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en Youtube del video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 255 a la 282 del expediente).

XXII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

***UNICO.** El día 17 de junio de 2024 a las 12:57, fue recibido en la Junta Ejecutiva del Estado Nuevo León por la Lic. Karla Coronado, escrito inicial de queja en materia de fiscalización por gasto no reportado en contra de propaganda en redes sociales con beneficio a Adrián Emilio de la Garza Santos derivada de un video realizado por el "youtuber"/"influencer" conocido como Adrián Marcelo.*

En este sentido, se anexaron imágenes que demuestran el gran alcance de dicha publicidad así como elementos que permiten identificar de forma clara el que se trata de material meramente propagandístico, sobre el cual existe reconocimiento expreso por parte del "youtuber"/"influencer" de que se encuentra trabajando en favor del otrora candidato.

Para mayor claridad de esta autoridad, se presenta la transcripción de dicho video, así como el hipervínculo en el cual se puede verificar el contenido denunciado, sobre el cual se solicitó que esta autoridad certifique el mismo respecto de su existencia y contenido: https://www.youtube.com/results?search_query=adrian+marcelo+adrian+de+la+garza

**Video de Adrián Marcelo
Minuto 00:22 "Introducción"**

***AM:** "Bandera nacional, legado de nuestros héroes. Es sabadito por la mañana, las 11:41 minutos, y claro que llegamos a este tianguis en Valle de Santa Lucía, antiguamente conocido como la granja sanguinaria, la granja sanitaria. En*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

donde ya hemos grabado buenos videos. Vamos a ver qué es lo que está haciendo la bandera nacional un sabadito, qué es lo que nos encontramos en este tianguis. A ojo de buen cubero, estoy viendo carritos, juguetitos, hay niños, hay familias. Ya sabes que donde hay pobreza, a muy temprana edad, entonces vamos a encontrarnos chilpayates y morros manchaditos de mocos que no se han limpiado. Y sí, por supuesto, las necesidades y problemáticas que tiene la banda acá en Valle de Santa Lucía. No sé si el tema de la inseguridad les despierte algo y también para hablar al respecto justamente vendrán dos candidatos, uno ya muy conocido en esta ciudad, ya se encargó de manejarla, de ser su alcalde y vaya que lo hizo bien. Buenos recuerdos tenemos, por eso vamos a platicar con Adrián de la Garza, justamente para ver cuáles son sus propuestas. Quédese, aunque sea un radar político, la realidad es que hace falta escuchar qué nos tienen para proponer los candidatos a alcalde de la ciudad más importante del norte del país. Y también vamos a platicar con Rafael Ramos, un cabrón que sinceramente está de mi vuelo, está largo y sobre todo es bonachón porque está pegado con la gente. Ha estado encargado de programas sociales. Cuídate, hermosa, la gente me ama y yo también. Rafa Ramos nos va a platicar un poquito de los programas sociales que tanto necesitan zonas como esta, en donde el tejido social está un poquito, o un yergo, descompuesto. Por donde sea, pero conmigo. Acompáñame en un radar más en este deber cívico que me encanta. Por donde sea, pero conmigo. Acompáñanos."

Minuto 02:18

AM: *"Cómo está? Venga primero. Ay, úpale diría a mi abuela. Eh, ahorita te la toma, estás platicando conmigo, mendiga. ¿Eres de aquí, de Valle de Santa Lucía? ¿Qué le duele a la colonia?"*

PERSONA: *"Drenaje, más que nada."*

AM: *"Seguridad, segundo. Sí, hay mucho malandro, no que me caen bien, no voy a decir que no, son buena onda los cabrones, algunos bien carismáticos, como el Memo Loco. Y en tercer lugar, el camión"*

PERSONA: *"Ah, el transporte. Sí, porque es mucho batallar en la mañana, el transporte en la tarde también."*

AM: *"¿Quién le está marque y marque? ¿Trae un amante usted o qué? ¿Qué le andan mandando y mandando mensaje? La traigo paradísima. No, no es cierto, era su hija. Esas tres cosas son las que cree que Adrián podría cumplirle si llega."*

PERSONA: *"sí"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: "está bien, pero váyase, bájese con cuidado. A ver, una selfie con este Huawei. Ahí está, ahí está. Vamos a tomar la foto, porque cómo les gusta tomarse fotos conmigo, seño. Ah, ya la, ya la... ya la, seño, ya la chingada madre. Todo por traer esas cagadas, señor. Es justo lo que hay que mejorar, la economía de la gente, para que no se compren semejantes cosas. Ándele, seño. Pero cómo le cambio, chingada madre. Cómo le cambio. Ah, no, pero le digo... Pero bueno, 2 de junio ya sabe qué pedo, ¿verdad? Hecho. Chingada madre. Vamos a decirle al camarógrafo, que de por sí me les pago bien mal, no los tengo dados de alta en el IMSS, y usted anda pidiéndoles esto. Oye; ¿qué voy a encontrar en el mercado, aparte, aparte de un hombre? No, ya váyase, señora, váyase. En serio, ya quiero ver los brazotes de aquí. Jefe, ¿es de usted? Venga para acá. No sea malo, ya sabe que me gusta la política y todo, pero pues usted no está obligado a decirme nada. ¿Qué le duele a Valle de Santa Lucía? O sea, ahorita, ¿qué le mejoraría?"

PERSONA: "inseguridad"

AM: "¿Se meten a asaltarlo? A veces"

PERSONA: "aquí, no. No me han robado a mí, gracias a Dios"

AM: "Eso, a través de LEDs o de luminarias, ¿cómo cree que lo podemos resolver? Parques, ¿cámaras?"

PERSONA: "Con cámaras de monitoreo por la delincuencia aquí. Date una vuelta, date una vueltecita, date una vueltecita como a las 3 de la mañana"

AM: "Usted me dijo"

PERSONA: "Ah, ya, yo dije... "

AM: "Pues él dijo, él dijo, yo dije. Si ni culo tengo. A ver, le voy a preguntar. No es algo fácil de resolver, jefe, seamos honestos. Seguridad, drenaje, transporte que no se tarde tanto. ¿Quién cree que tiene lo que se necesita para eso? Le pregunto. Me están pidiendo la candidatura para la alcaldía de Monterrey. ¿Usted tiene un voto ya?"

PERSONA: "Hasta ahorita no tengo mi voto"

AM: ¿Lo está pensando?

PERSONA: "Eh, si hay que ver, hay que ver, hay que ir checando. Ahorita, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, pero también está igual, compadrito."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: *"¿Hace cuánto llegó aquí a Monterrey?"*

PERSONA: *"No, ya, aquí ya tengo 30 años"*

PERSONA: *"Nada, cero, no he visto nada de cambio."*

AM: *"Como que también darle con una cosa"*

PERSONA: *"ya no sabes de quién cuidarte, de la delincuencia o de la fuerza civil. Mis respetos y todo para los que trabajan en esto, no todos son iguales, pero a mí me han quitado dinero."*

AM: *"Es un negocio honesto, ¿no? es una bulca. ahí es donde checan si tienen... si hay que pararlas o no. Ahí también meten a las señoras antes de casarse y se hace burbuja, es que ya se la penetraron. Pues muy, muy de acuerdo con lo que usted menciona. El tema de seguridad en el Valle de Santa Lucía. Me voy a permitir presentarle a Adrián de la Garza. Cheque bien las propuestas que trae, porque van muy de la mano de lo que usted necesita. Ya quiero ver a este hombre mamado, que tiene unos brazotes. Ahorita, Adrián, no sé qué está haciendo, la verdad. Jefe, ¿cómo está? Bueno, lo veo bien. Mal, no lo veo. Qué chulada conocerlo. ¿Es de aquí, del valle? Sí, aquí de la granja, antigua granja sanguinaria, ¿no? Así es. ¿Ya se corrigió el tema de seguridad aquí?"*

PERSONA: *"Ah, sí, sí, ya no está tan... pues está ya menos, es más o menos todo"*

AM: *"Vente a las 2 de la mañana. Pues cuídate, va."*

PERSONA: *"Ya está menos, como antes, ya, ya es menos"*

AM: *"Ahí anda el tocayo dando la vuelta. ¿Qué opina? Ya fue alcalde. Creo que lo hizo bien, al menos yo recuerdo que su gestión me gustó. ¿Usted qué opina de cuando fue alcalde?"*

PERSONA: *"Buen alcalde"*

AM: *"sea honesto, usted puede decir lo que quiera, no está aquí, está allá el señor. No enfrente. A ver, ¿te llegó apoyo de parte...? La tarjeta regia."*

PERSONA: *"La tarjeta regia"*

AM: *"y el programa Transformando Monterrey. También me gustó mucho que era pintar las casas de los cerros. Digo, hacen falta más cosas, pero..."*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

PERSONA: "el programa de útiles. Útiles también, muy bueno"

AM: "¿te daban útiles?"

PERSONA: "Claro que sí"

AM: "¿hubo mucho apoyo cuando él estuvo como alcalde?"

PERSONA: "Claro que sí"

AM: "¿Has visto que ha cambiado para bien la ciudad los últimos años?"

PERSONA: "sí, bastante. Hay mucha diferencia."

AM: "vayan a echar barbacoa y un palo al rato? ¿Y un palo? Ah, ¿qué onda? ¿Traes ahí...? ¿Cómo estás, carnal? ¿Eres de aquí? ¿Cómo te va? ¿Eres feliz aquí en el Valle de Santa Lucía?"

PERSONA: "Si, todo chido."

AM: "Chingón, carnal. Pues vine al tianguis"

PERSONA: "no vengo para el cantón"

AM: "¿Ya vas amanecido o qué? Bueno, es la granja, va bien cruel la banda. ¿Tienes de esos que tienen como 5000 rolas, carnal?"

PERSONA: "Todos los géneros que quieras."

AM: "¿Desde hace cuánto estás aquí en el mercadito?"

PERSONA: "Estamos arriba de 40 años."

AM: "Toda tu vida." ¿Has vivido en el Valle de Santa Lucía, en la granja sanguinaria, toda la vida?

PERSONA: "Primeramente en la Independencia, Colombia."

AM: "¿Cómo has visto Monterrey en los últimos años, compadre?"

PERSONA: "Ha cambiado. Mucha diferencia. Mucho cambio."

AM: "¿Para bien o para mal?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

PERSONA: "Para mal, no ha habido nada bien. Falta que mejore más"

AM: "¿Qué le duele a La Granja, por ejemplo, tú que estamos aquí? O sea, ¿seguridad?"

PERSONA: "seguridad es lo que falta, iluminación, vigilancia. Sinceramente, nosotros hemos tenido casos aquí arriba que de repente hay pedradas y no aparecen para nada"

AM: "de los candidatos que están o van a estar en la boleta. ¿Quién te parece que tiene lo necesario para resolver o atacar esos problemas?"

PERSONA: "Pues todos tienen muy buenas propuestas, pero ahorita casi siempre estamos peleando entre Mariana o Adrián"

AM: "¿Quién crees que tiene más capacidad para resolver eso? Sea honesto, señor, no pasa nada."

PERSONA: "Le voy a Adrián, tiene más poder, ya tiene el trabajo hecho y sabe cómo está todo."

ADGS: "Si no lo repara rápido, por más bueno que esté el pavimento, se mete la humedad y se levanta. Entonces, es un tema de mantenimiento, es un tema de conocimiento. Entonces, Manuel, yo les pido su apoyo. Ya saben que pavimento y lo vamos a seguir haciendo."

PERSONA: "Ese es mi consejo, mantenlo porque, como dices tú, vienen, descomponen y se hace un despapaye"

ADGS: "y luego ya no lo reparan. Se mete la humedad y se levanta el pavimento nuevo."

PERSONA: "Eso no lo había pensado."

AM: "ah, mira. Son explicaciones, eso es escuchar a la banda. Vamos a caminar. Gracias del toque. Dele un abrazo también, no se pone celosa Gabi. En este caso"

PERSONA: "hasta que se me va a hacer conocerlo en persona. Ya conocí a su esposa, ya como que está guapa y hacen bonita pareja."

ADGS: "Gracias" **AM:** "Está llamando la atención. ¿Cómo estás, carnal? ¿Qué te duele o qué, carnal? ¿Qué le duele al Valle de Santa Lucía?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

PERSONA: "Todo, a mí me duele todo."

AM: "Inseguridad, dice la gente, que e! tema inseguridad."

PERSONA: "Yo no sé nada. Yo lo único que sé es que he andado mal." Minuto 12:10 "Programa Social"

AM: "El tejido social también es importante Adrián o sea los programas sociales recuerdo el tema de transformando Monterrey fue algo que se te ocurrió en tu gestión y es algo muy valioso"

ALGS: "obviamente un programa muy padre porque no nada más pintábamos las fachadas de las casas sino conocíamos a la gente y cuál eran sus necesidades dentro de la casa eh algún apoyo con algún aparato ortopédico, algún apoyo alimentario, sillas de ruedas, algún apoyo alimentario, algún apoyo del del por ejemplo tarjeta, la tarjeta regia"

AM: "la tarjeta regia"

ALGS: "tarjeta Rosa que funcionó bastante para el apoyo de la mujer y para poner a la mujer libre de la violencia que a veces vive la mujer dentro de de las casas"

Minuto 13:38 "Apoyos"

AM: "hablaba una señora del apoyo, Mira, Sí claro, después te los traigo Carnal, ahorita si te doy me multan no puedo darle nada a la gente, las señoras te recuerdan también por el apoyo de útiles escolares tuviste distintas iniciativas"

AM: Qué buena papaya Qué buena papaya Señora, Ah su madre qué gritona la señora

SEÑORA: "Estos si son machos"

AM: "Señora, justo hablando de machos, ¿no cree que esta ciudad necesita de uno?"

Señora: "Ah claro, Aquí está"

AM: "como alcalde no le gustaría un macho vea nomás el diámetro más o vea nomás eso, no fuera, ya fuera de ya fuera de bromas el tema de seguridad es importante señora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Señora: "muy importante"

AM: "le parece que necesitamos a alguien con experiencia para resolverlo?"

Señora: "Sí con mucha experiencia y valor"

AM: "¿ha estado aquí en los últimos años? ¿Recuerda la gestión de Adrián como alcalde de esta ciudad? también como fiscal?"

Señora: "Si, muy buen trabajo y adelante hay apoyo estamos con él"

AM: "sinceramente el de junio Contamos con usted?"

Señora: "Con que nos la delincuencia y la seguridad con nos ataque eso, lo demás"

AM: "a mí no me ha gustado lo digo con toda sinceridad Adrián lo que ha estado pasando veo un descuido un abandono total las calles el tema de los baches el tema del transporte para mucha gente esperar más de una hora es Es ridículo Yeso en tu calidad de vida pega muchísimo tocayo"

Minuto 15:30 "Propuestas"

AM: "eso es un tema financiero Adrián o sea porque también cuando tú llegaste la primera vez como alcalde Te tocó resolver un cagadero total en las finanzas y en la tesorería de este municipio o sea esto se arregla con inversión de la mano de empresario o sea cómo se hace?"

ADGS: "se arregla con experiencia, por Eso insisto mucho el tema de la experiencia, con planeación, con estrategia, conociendo /a ciudad, conociendo las necesidades, es un hecho que el transporte público no lo ha podido resolver el gobierno de! Estado, dijeron que iban a comprar miles de camiones para resolver el problema, llevamos tres años, no han llegado los mentados camiones, sigue la gente haciendo un montón de cola para poder, eh, agarrar un camión, se pasan horas para poder un camión y luego lleno de tráfico, pues pasan horas para poder trasladarse, yo como alcalde estoy proponiendo invertir en transporte público, hay muchas líneas alimentadoras que de en esta área que quitaron, que son importantísimas para trasladarnos más rápido"

AM: "prevención del delito también es algo que te que te gusta mucho hacer énfasis las cámaras la gente las pide también o sea el circuito cerrado de de poderle darle seguimiento a un delito un robo a mano armada por ejemplo"

ADGS: "o sea una cosa es la parte reactiva todo lo que tiene que ver con la policía con las cámaras con la generación de inteligencia"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: *"estás viendo con quién estoy hablando cabrona cómo te atreves es Adrián de la Garza, No no te creas no te creas hombre, pero me está dando unas super propuestas comadre" 10 "Claro que sí Carnal, sábado de no me baño, Claro que sí, Has de traer los los huevillos llenos de mirusas, Saludos Carla, ¿quieres a Cara Adrián? aquí está aquí está, Pues si quieres a Carla"*

ADGS: *"quiero el apoyo de Carla"*

AM: *"Carla 2 de junio no te apendejes, Carla porque sí después les bailas en tiktok Adrian"*

Minuto 16:48 "Fiscal"

AM: *"ya eras alcalde O eras fiscal"*

ADGS: *"no, era alcalde, acaba de salir de la fiscalía y obviamente tenía mucho contacto y comunicación con las unidades especializadas de la fiscalía eh, agarraron al cajero uno de los comensales que acaba de salir del penal, Estuvo trabajando con un grupo de delincuencia organizada y sale agarra el cajero y lo lo amaga con un cuchillo en la yugular y pedía dinero y pedía que lo trasladaran a Estados Unidos para escapar porque este creo que decía que lo iban a matar llega la unidad especializada y había un proceso y un protocolo que se había practicado mucho este donde yo había participado también y me habla el director del área que me conocía obviamente siendo yo alcalde y me dice jefe tenemos una situación con este protocolo este a ver si puedes participar, claro, pasan al sujeto estuve hablando con él tratando de negociar pidió mi presencia ahí estuve ahí con él dialogando con él junto con gente de la unidad especializada eh Y logramos que aceptara un traslado y en el traslado siempre se aprovecha un espacio para poder desarmarlo se desarmó y liberamos"*

Minuto 20:38

AM: *"Cómo estás seño ando aquí trabajando ando aquí trabajando pero usted me está impidiendo trabajar" "a ver eh Qué onda uno pensaría que gente como tú morritas como tú van a votar por quien le mueve al tiktok por quien está bien guapa y ese pedo Pero qué es lo que tú estás buscando en la boleta" Señorita: "pues alguien serio trabajador que nos cumpla como ciudadanía O sea que se ponga así con nosotros no como las que andan ahí nada más subiendo tiktok"*

AM: *"qué es lo que te dice tu raza tus amigos qué piensan hacer el 2 de junio" Señorita: "Pues nada nada más a votar por el que nos parezca con las propuestas"*

Minuto 23:55 "ministeriales"

AM: "Qué es eso de andar negociando con los cabrones"

ADGS: "no luego se convierte en un gobierno alterno es un error que han cometido algunos gobiernos y es la situación por las que luego se agrava el tema de seguridad hay que entender cómo es esto hay que hacer estrategias hay que tener inteligencia lograr que que baja presencia de estos sujetos combatirlos, de ser muy certeros en combatir"

AM: "policías bien pagados adrián, el tema de pagarle bien y sobre todo que haya más, es posible, es viable?"

ADGS: "es importante tener un buen sueldo, pero también que sean policías con vocación primero, O sea lo que tú reclutas tiene que ser que tenga vocación y segundo capacitación y adiestramiento constante para fortalecer"

Minuto 24:22 "Personas trans"

AM: "¿Qué opina usted qué cree que le hace falta esta ciudad?"

PERSONA: "Le falta mucha empatía. Ahorita lo que he oído, como persona que va a trabajar ahora en las elecciones en casilla, es que dijeron que a las personas trans no nos iban a dejar votar si vamos como somos."

AM: "¿Cómo no las van a dejar votar a las personas trans?"

PERSONA: "porque Soy trans, ¿no va a valer mi voto? e está diciendo que en las elecciones a las personas trans no se les va a permitir votar si vamos. Yo soy así todo el tiempo

AM: "pero vas a votar porque en tu credencial de elector vienes con otra identidad"

PERSONA: "con mi nombre de varón pero viene mi foto de mujer. Yo le dije a mi mamá que iba a ir vestida como soy siempre, y si no me dejan, voy a hacer un escándalo ahí. Yo soy la segunda de Niurka, soy la reina del escándalo dos."

AM: "¿Y qué tienes pensado hacer el 2 de junio si te dejan votar?"

PERSONA: "Pues votar"

AM: "En la alcaldía, ¿Qué tienes pensado hacer?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

PERSONA: "Es que no quise decirlo porque luego van a llevar propuestas de que vote y me van a llover este..."

AM: "agárrelo y vote por Adrián"

PERSONA: "¿Crees que es lo mejor?"

AM: "Es como decían antes, agarra lo que te dan, pero vota por el PAN. vota por Adrián". No, ese Rafa.

PERSONA: "¿ah, Rafa, pero no va... ?"

AM: "el dueño de la carnicería es el de la carnicería. El dueño para que usted le dé su confianza, Rafa Ramos, es el de la carnicería. Le vamos a dar puro rib-eye. Cuídese mucho, eh.

PERSONA: "Gracias"

Minuto 26:00 "Tema del agua"

PERSONA: "Vamos a ganar, vamos a ganar"

AM: "¿Por qué, señor? ¿Por qué cree que van a ganar?"

PERSONA: "Porque es el número uno, es bueno"

AM: "¿le ve vocación, le ve espíritu de servicio"

PERSONA: "mucho espíritu"

AM: "¿y unos brazotes, ¿verdad?"

PERSONA: "Brazotes, guapísimo"

AM: "¿Cuánto mides, compadre? Con tacones. Con tacones, 2.10, dices tú, ¿verdad? Rafa, Rafa, conoces de primera mano las problemáticas de la gente, eres alguien que lleva no solo estos meses haciendo campaña, sino toda una vida."

RAFA: "Así es, me ha tocado la fortuna de caminar por acá desde hace muchos años. Conocemos muy bien el distrito dos, Adri, y aquí andamos caminando con la gente y sobre todo la diferencia, regresando. Porque fíjate que ahora que Adrián y yo tocamos las puertas nos dicen, pero ¿van a volver? ¿Van a volver?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Entonces, aquí el compromiso no es que vayamos a volver, es que aquí vamos a estar.

AM: *"¿Cómo ves? Los pilares que la gente quiere son seguridad, el tema del drenaje, luminarias, todo va de la mano, el transporte. ¿Qué se puede hacer?"*

RAFA: *"Pues ahorita, como futuros diputados, llevarnos el compromiso de legislar sobre la calidad del agua. Andrés Marcelo, Adrián Marcelo"*

AM: *"Me confunde"*

RAFA: *"nadie está hablando de la calidad del agua. Todo el mundo dice que los cortes, los cortes. Pues, ¿qué cortes vamos a tener ahorita? El corte va a venir después del día de la elección. Ahorita lo importante es la calidad del agua"*

AM: *"Dicen que tiene micropartículas hasta de heces que la gente se enferma"*

RAFA: *"huele mal, tiene color, tiene asientos. Nosotros crecimos tomando agua de la llave.*

AM: *"El agua de la llave es clave para que se generen anticuerpos al chilpayate y así aguante mejor las gripes. ¿Sí o no, señora? No, y me suda el bozo, me suda el bozo.*

Minuto 27:44 "Tema seguridad"

AM: *"Pásele, seña. ¿Qué opina del buen Adrián?"*

PERSONA: *"Yo no sé nada de política"*

AM: *"No sabe nada, pero tendría que, señor, es importante. Es importante acercarse a esto. ¿Conoces a Adrián?"*

RAFA: *"Claro. He tenido la fortuna de haber trabajado con él los últimos 10 años"*

AM: *"¿Se podría hablar de una coordinación en caso de que se dé una dupla, tanto él como alcalde? ¿Tú desde la bancada?"*

ADGS: *"Siempre hemos sido equipo y es la idea, poder trabajar en coordinación para poder resolver los problemas que hay en todo Monterrey"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: *"¿Por qué es importante, pláticame, que un alcalde tenga el apoyo del Congreso local?"*

ADGS: *"Mira, por ejemplo, en el caso de Rafa y de todos los candidatos de la coalición, es gente que ha trabajado en las colonias, es gente que conoce las necesidades, se conoce a la gente. Desde el congreso, ellos van a hacer las modificaciones a las leyes y reglamentos que se requieran para poder atender estas situaciones y también para gestionar el recurso de los presupuestos que requieren los municipios. En el caso de Rafa, conoce muy bien toda esta zona del distrito dos. Conoce muy bien a los ciudadanos, a la gente, lo que pasa, lo que necesita. Y esa coordinación junto con el municipio nos va a ayudar no nada más a cambiar la ley, sino que aparte de cambiar la ley y dar el recurso que se requiere para poder atender esos problemas."*

AM: *"Con ese recurso se empiezan a solucionar realmente los temas que atacan esas necesidades. La iluminación, por ejemplo, más policías, tal vez patrullas más nuevas, me imagino. Cuando llegas tú también como alcalde, traes, no sé cuántas patrullas nuevas, pero se ve ese cambio."*

ADGS: *"de 29 patrullas que nos dejaron en el 2015, pasamos a dejar 900 unidades nuevas y eso nos permitió vigilar la zona de vigilancia en donde teníamos la presencia de Monterrey. Porque Monterrey está dividido, la vigilancia de Monterrey le toca al municipio una parte y al estado la otra. Esta parte es vigilada por el estado y no ha podido atender esta situación. Yo lo que estoy proponiendo es que yo me encargue también de la vigilancia de esta parte de la ciudad de una vez por todas."*

AM: *"O sea, te quieres poner más responsabilidad, pero porque sabes que puedes con ella"*

ADGS: *"y aparte porque la gente lo necesita"*
Minuto 30:00

AM: *"señor? ¿Ya le ayudaron con el tema de las cataratas? Veo que tiene una catarata, la señora. Hay que ayudarla, Adrián. ¿A quién hay que...? ¿Qué? ¿A quién hay que...? Ah, no fue eso. O sea, es un tema ya de la edad, ¿verdad?"*

PERSONA: *"Requiere un tipo de proceso quirúrgico, una operación"*

PERSONA: *"El programa... ¿Qué onda?"*

AM: *"Me extrañan? Es en serio, ¿verdad? Yo las extraño. Ustedes son mi vida. Mire cómo se emocionó. ¿Lo recuerda? ¿Lo recuerda cuando fue alcalde?"*

PERSONA: *"Por él, por él. Me echaron el... ¿Cómo se llama? El techo."*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: "¿Cuál techo? ¿Cuál techo?"

PERSONA: "De mi casa que rentaba"

AM: "Pero, ¿cuál techo, mi estimada? ¿El de tu casa?"

PERSONA: "No, la estaba rentando"

Minuto 31:31

AM: "No podemos invisibilizar. Aquí va Santa Lucía, aquí cerquita. ¿Usted cree que mostramos nada más lo descompuesto?"

PERSONA: "Exactamente"

AM: "Le pregunto yo, ¿existe?"

PERSONA: "Pero existe más bueno también"

AM: "Justo es lo que quiero. Por eso vengo con Adrián y con Rafa. Lo que yo quiero al vivir aquello es que a través de lo que hacen ellos se pueda ir quitando un poco aquello. O sea, me gusta que las señoras sean jefas de manzana. Me gusta que se involucren porque esto es lo que les hace entender cuál es la cosa que le duele a la gente" ¿Y a usted le duele que exista eso?"

PERSONA: "Me duele"

AM: "Ellos también tienen en sus manos buscar mejores oportunidades porque allá te están ofreciendo chamba y tú lo sabes. Pero me gusta, ya sabes. Allí hay chamba, mejor un pase, dice aquel. Pero, ¿qué culpa tiene Rafa? ¿Qué culpa tiene Adrián de que ellos prefieran un pase que salir a votar? O sea, hay que hacer la chamba también nosotros como madres. No le digo a usted, yo sé que si usted tiene hijos son buenos. Pero, ¿qué pasa con que ellos empiecen a tomar malas decisiones y nadie les dice nada? Lo voy a tomar en cuenta, lo acepto la crítica. Por ejemplo, los barberos o este arte de los grafiteros, compadre, que vemos en el barrio, es bien importante impulsarlo, autoemplearlos."

RAFA: "Oye, por cierto, le mandamos un saludo ahí a los barberos de Mil Cumbres, ayer estuvimos con ellos, una raza todo dar"

AM: "Entonces, ¿la gente puede encontrarte en la boleta como diputado local el 2 de junio? ¿Estás por la coalición, Distrito dos, Rafael Ramos?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

RAFA: "Rafael Ramos de la Garza, por el PAN por el PRI o por el PRD ahí vamos a estar a la orden."

AM: "Haz el compromiso aquí en Radar Rafa, porque la verdad la gente sí nos sigue mucho. Yo no sé si vas a ganar o perder, no sé qué va a pasar. Ojalá ganes, te ves un tipazo. Pero, ¿haces el compromiso de que si llegas a ganar, estar aquí seguido?"

RAFA: "Claro, no, todos los días, pero esto ya cambió. Las oficinas en el centro, con aire acondicionado, ya no son lo que la gente necesita. Necesitan diputados de calle. Pásale jefe"

AM: "¿este es el kit que le das a la banda? Bueno, yo soy VIP, obviamente, ¿verdad? Pero esta es la camiseta chingona. Saludos a toda la banda. ¿Cuándo llegue, el señor les va a llevar? Bueno, a lo mejor sí, no estará en sus manos, pero si le hubieran dado la oportunidad como gobernador, a lo mejor algo hubiera podido hacer. Me la voy a poner."

Minuto 34:15

AM: "No cambien por apoyos lo que en tres años no le van a dar eh, mucho ojo también con eso de andarse convenciendo en el corto plazo. Vamos a largo plazo como siempre te ha gustado, compadre, con disciplina"

ADGS: "Agarren lo que les dan y voten por Adrián"

AM: "¿y ustedes, a votar o no? Fuera de pedos, ¿sí le das la confianza o no?"
PERSONA: "En la casa de Poncho de Nigris me dijeron que le tuviste miedo"

AM: "nombre. De hecho ya viene partido contra la postrería. ¿Sí conoces a Adrián o no?"

PERSONA: "Sí. sí lo conozco".

AM: "A ver, sea honesta, ¿qué recuerdas de él como alcalde?"

AM: "¿Qué papel ha jugado tu esposa en esta campaña? Hemos visto que no se despega. Es muy importante"

ADGS: "Tanto Emilio como Gobi han estado muy pegados en la campaña, lo cual es fundamental para mí también. Gobi platica con las mujeres y muchas veces las mujeres se ponen más sensibles y sinceras con las necesidades. Por ejemplo, los jóvenes también platican con Emilio sobre la emprendeduría. Hay mucha inercia de los jóvenes para hacer negocios, de emprendedores"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: "¿Cómo ves aquí al candidato?"

PERSONA: "Fregón, fregón. Es el que va a ganar"

AM: "Serio? Porque yo te veo con un color que a mí no me gusta. Yo dije ya valió madre. Ahí voy, ahí voy. No, no, no. Estoy trabajando. Mira la esperanza de Monterrey, Adrián, los jóvenes, ¿cómo ves el tema de los jóvenes? La verdad, requieren oportunidades. Lo tomo de broma, digo, estando a tu lado hasta me da pena porque eres alguien que se dedica a que los jóvenes justo no estén haciendo esto."

ADGS: "No es un tema de seguridad, es un tema de salud pública. Tenemos que atender este tema como cualquier tipo de enfermedad. Cuando se vuelve un problema de adicción, causa muchos problemas en la sociedad donde vivimos. Por eso es importante tener un área que se encargue de desarrollar habilidades artísticas de toda naturaleza: en la actuación, en la pintura."

AM: "espacios para jóvenes entonces, ¿no? Fundamentales."

ADGS: "Desde niñas y niños hasta jovencitas y jovencitos, el desarrollo de habilidades es importantísimo en todos los sentidos. Y ahorita que decías ahorita, el tema de los murales, yo en mi administración junté a estos chavos y les dimos espacios para que se expresaran de forma artística y obviamente hubo resultados espectaculares en todo el centro."

AM: "Bajan los niveles de violencia." Siempre son indicadores"

ADGS: "sobre todo el aspecto visual. ¿Qué dice?"

AM: "Los tamales, compadre. Me imagino que te ofrecen mucho y a ti también te toca pasar a comer. Has entrado a todo y aún así te mantienes en forma. Para mí, sí es un indicador de disciplina. Eres alguien muy disciplinado que se compromete y trabaja día a día por los objetivos"

ADGS: "En la vida todo requiere estrategia y planificación, desde la chamba hasta la parte personal."

Minuto 37:27

AM: "Walter, muchas gracias por ver los videos. Si, los ve el buen Walter. ¿Te gustan los videos? Seguro que los ves. Este lo vas a ver. Bueno, vas a salir en un radar, mendigo. Mi Walter, espero un día verte y poder cotorrear, porque yo sé que tú me entiendes. Claro que tú me entiendes. Cuida mucho a tu mamá, dale un abrazo. Ándale, ve cómo es. Es complicado, pero échale ganas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

muchas ganas. Claro, vente para acá, carnal. No traigo nada. Vamos a conocer a la esposa del buen Adrián de la Garza, Gabi. ¿Cómo estás? Estaba preguntando por ti porque eres la sensación en las redes sociales. ¿Cómo conociste a Adrián? Platícame."

ESPOSA ADGS: *"Lo conocí en el 2019, en una cena. No nos caímos muy bien al principio"*

AM: *"¿Serio? No te creo. ¿Te cautivó?"*

ESPOSA ADGS: *"Por su puesto"*

AM: *"¿él, pues diríamos que síes un hombre serio? ¿así lo describirías?"*

ESPOSA ADGS: *"Así es por su trabajo, claro que es muy serio, pero en el lado familiar es diferente"*

AM: *"Estamos en la mera pasada, una disculpa. ¿Cómo ha sido el buen Emilio? Ya se nos suma. ¿Cómo ha sido para ti acompañarlo en esto, en este mes y medio ya de campaña?"*

ESPOSA ADGS: *"estoy muy orgullosa de él, muy orgullosa. La verdad, llegamos a las colonias, nos saludan todas las señoras. Lo quieren muchísimo porque ha hecho mucho trabajo en las colonias, ha pavimentado"*

AM: *"¿no te da celillo a veces de cómo se le avientan las señoras?"*

ESPOSA ADGS: *"la verdad no, me encanta, porque quiere decir que lo quieren demasiado por todo lo que ha hecho, los programas sociales que son muchos. La tarjeta regia, transformando Monterrey."*

AM: *"Lo que me interesa saber es que no te despegas, no vienes solo un ratillo, sino en verdad estás como 24/7 con la idea de que esto se consolide"*

ESPOSA ADGS: *"Claro, lo platicamos antes de empezar la campaña y le dije que estaba al 100% con él"*

AM: *"¿sabías lo que venía?"*

ESPOSA ADGS: *"La verdad no, se quedó corto, no se explicó muy bien lo que venía, pero feliz, la verdad, todos los días"*
Minuto 39:54

AM: *"¿Cómo ves el papel de la mujer en la familia regiomontana, Gabi?"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

ESPOSA ADGS: *"Es lo más importante. Por eso estamos muy enfocados con la tarjeta regia para darle seguridad y apoyo a la mujer, para que sea fuerte y pueda sacar a su familia adelante"*

AM: *"¿La tarjeta regia y transformando Monterrey fueron programas que se suspendieron?"*

ADGS: *"La tarjeta regia, transformando Monterrey, útiles escolares. Quitaron este programa que es fundamental y que la gente nos está pidiendo nuevamente."*

AM: *"Una de las quejas que más escucho de las señoras y los señores es que nomas vienen en campaña y con Rafa y Adri he notado que no es así"*

PERSONA: *"Adri ha estado siempre por ahí, es lo bueno."*

AM: *"Qué bueno, así como tal usted lo puede decir."*

Minuto 40:51

AM: *"Para cerrar también esto, me gustaría recrear lo que pasó aquella noche trágica en el Vips que pudo ser trágica, pero que el licenciado Adrián de la Garza aquí presente impidió. Emilio, tú vas a ser el reen. Háblenle al licenciado Adrián, por favor, háblenle. Nada más con él voy a negociar. Desde el protocolo, entonces, te dicen, llega desde el lado ciego. ¿Te sientes cómodo ahí, mi amor? Pero sí llegaste y la verdad, ¿qué recuerdas que pasó esa noche?"*

ADGS: *"Hay un protocolo de conversación en donde lo que requerimos es sacarlo. Estaba él en una pared, tenía la persona y entonces no lo puede desarmar sin el riesgo de la víctima. Lo que tienes que hacer es tratar de moverlo de forma voluntaria, entonces hay un proceso de negociación."*

AM: *"La neta qué chulada conocerlos. Gobi, también me platica, el buen Rafa, también se ve el espíritu allá constantemente cotorreando. Nada, pues te dejo por último para que invites. Te dejo yo también para que sigas, pero sobre todo unas últimas palabras. Llega el 2 de junio, Adrián, hay que al menos reflexionar muy cabrón lo que va a pasar porque otros 3 años así con ese abandono, yo al menos no los toleraría. Hay que exigir algo, hay que exigir que Monterrey despierte. No sé qué le quieras decir tú a la gente para este 2 de junio"*

ADGS: *"Decirle a la gente que este 2 de junio es fundamental para poder cambiar el rumbo de la ciudad. Hemos vivido ya el abandono, las frivolidades también"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

AM: *"un gobierno muy distante de la gente"*

ADGS: *"Ese abandono, esa frivolidad, esa incompetencia e improvisación, un gobierno de improvisación, lo podemos cambiar este 2 de junio. La gente ya me conoce, he sido alcalde dos veces aquí en la ciudad, he entregado mi vida a Nuevo León, tengo la experiencia y las mejores propuestas para resolverlo. Ahí les pido su apoyo para poder cambiar todo lo que está sucediendo aquí en Monterrey"*

AM: *"No importa el color, busquen al tocayo que también está en varias plataformas. Es importante mencionarle a la gente"*

ADGS: *"Es una coalición, PRI, PAN y PRD estamos juntos en una coalición para rescatar al país. Porque este 2 de junio también nos estamos jugando la democracia del país. Si no logramos los equilibrios dentro de los congresos, vamos a darle el poder a una sola persona. Como en el caso de Nuevo León, quieren abarcar no solo los congresos sino también ser el gobernador y el alcalde de Monterrey, tener el congreso. Si le das el poder a una sola persona, se vuelven un reinado"*

AM: *"Una dictadura. Cuidado"*

ADGS: *"Pedirle su apoyo este 2 de junio, aquí estamos luchando también por la libertad y la democracia de este país"*

AM: *"Y ahí está, ahí está la gente de Valle de Santa Lucía. También usted lo notó, eh. También déjenos su comentario sobre qué recuerda del buen Adrián en las dos veces que estuvo al frente de la ciudad como alcalde y sobre todo también como fiscal. Recordar también los casos. Pónganse a checar un poquito la trayectoria. Es parte de analizar el voto, es una responsabilidad ver cuál es la trayectoria que tiene cada uno de los candidatos. Yo estoy seguro que cuando haga el examen y analice bien lo que ha hecho y por dónde han pasado los candidatos, la decisión no será muy difícil de tomar. Así que no se convenza de que es complicado saber por quién votar. Una vez que haga el análisis, será muy fácil dar con la conclusión. Por donde sea, pero con el buen Emilio, con Gabi que está ya con la gente, con Rafa Ramos, candidato al Distrito 2 como diputado local también por la coalición, y con Adrián de la Garza, y con su servidor Adrián Marcelo, el tocayo, los invitamos a que este 2 de junio no se apendejen y ya se la sándwich, banda. Por donde sea, pero con nosotros. No se pierdan un radar más. Ahora sí, ya acabamos."*

Por lo antes expuesto, el presente escrito tiene como finalidad dar elementos para que esta autoridad pueda determinar el valor de la aportación denunciada y plenamente acreditada. Esta determinación se base en el precio de los boletos de los shows en vivo que realiza dicho "youtuber"/"influencer".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Para el criterio utilizado, es necesario recordar lo estipulado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUPRAP-180/2021, SUP-RAP-235/2021, SUP-RAP-317/2021; SUP-RAP-399/2021; SUP-JDC- 1129/2021, y SUP-JDC-1132/2021, ACUMULADOS, en los cuales NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS SUPUESTAS APORTACIONES, sino que se centra en la relación entre los denunciados originales. En este orden de ideas, se procede a determinar el promedio de los costos de las entradas para presenciar los shows de Adrián Marcelo:

LOCALIDADES DEL SHOW DE ADRIAN	VALOR UNITARIO	PRECIO	COSTO PROMEDIO DE LOS BOLETOS
MARCELO STADUP:"VIEJO GACHO TOUR			
VIP	1	\$950.00	
PREFERENTE	1	\$850.00	
ORGUESTA	1	\$750.00	
BOXPLATINUM	1	\$650.00	
LUNETAS	1	\$550.00	
CAPACIDADES DIFERENTES	1	\$550.00	
MEZZANINE A	1	\$450.00	
MEZZANINE B	1	\$350.00	
			\$637.50

*Lo anterior, con base en información que puede ser verificada por esta autoridad a través de los siguientes hipervínculos:
 •<https://www.superboletos.com/landingevento/rkAAiizXEKkRZ5kOypjmAew>
 •<https://www.viagogo.com.mx/Boletos-Teatro/Comedia/AdrianMarcelo-Boletos/E-153540792?quantity=2> »r l0i*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

The screenshot shows a ticketing interface for an event. On the left is a seating chart with a highlighted section. On the right is a list of ticket categories and their prices:

Categoría	Precio
23 Butaca	MX\$1,500
Balcony	MX\$1,500
Sección 301	MX\$2,100
Sección 302	MX\$2,100
Sección 303	MX\$2,100
Luneta	MX\$2,500
Sección 201	MX\$3,000

The screenshot shows a ticketing interface for an event. At the top, it says "ADRIAN MARCELO STANDUP..." and "\$350 - \$950". Below is a seating chart and a list of ticket categories and their prices:

Categoría	Precio
VIP	\$950
PREFERENTE	\$850
ORQUESTA	\$750
BOX PLATINUM	\$650
LUNETAS	\$550

Ahora bien, una vez determinado el costo por persona del acceso a las creaciones de dicho "youtuber"/"influencer", a saber, costo promedio de \$637.50 pesos; se procede a verificar el alcance al cual se tiene acceso con el costo promedio antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

El Showcenter Complex tiene una capacidad de aforo de 4,500 personas de acuerdo con la propia página del sitio; <https://www.showcenter.com.mx/paginas/espacios>

Ahora bien, se procederá a la cuantificación aritmética del monto aportado tomando en cuenta el costo del acceso por persona a las creaciones de Adrián Marcelo por el número personas que pueden acceder a dicho evento.

Costo por persona	Total de aforo	Monto de entradas	Consumo en el lugar (aproximado)
\$637.50	4,500	\$2,868,750.00	\$2,868,750.00

El valor antes presentado deberá servir como base mínima para contabilizar un estimado del monto de la aportación toda vez que el contenido no fue personal, sino digital, condición que tendrá que ser ponderada por esta autoridad con el objetivo de cuantificar de forma debidamente fundada y motivada. Esto, sin perder de vista que se trata de contenido realizado en exclusividad para determinada propaganda de índole electoral, lo que sin duda de acuerdo con la propia y natural dinámica comercial, sube el valor de los servicios prestados. Aunado a la existencia de una campaña acreditada de dicho "influencer" en contra de Mariana Rodríguez y Samuel García, lo cual permite acreditar plenamente el dolo y el conocimiento y aceptación de las conductas realizadas, tal y como se muestra a continuación:



<https://x.com/adrianm10/status/1723054623089426509>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

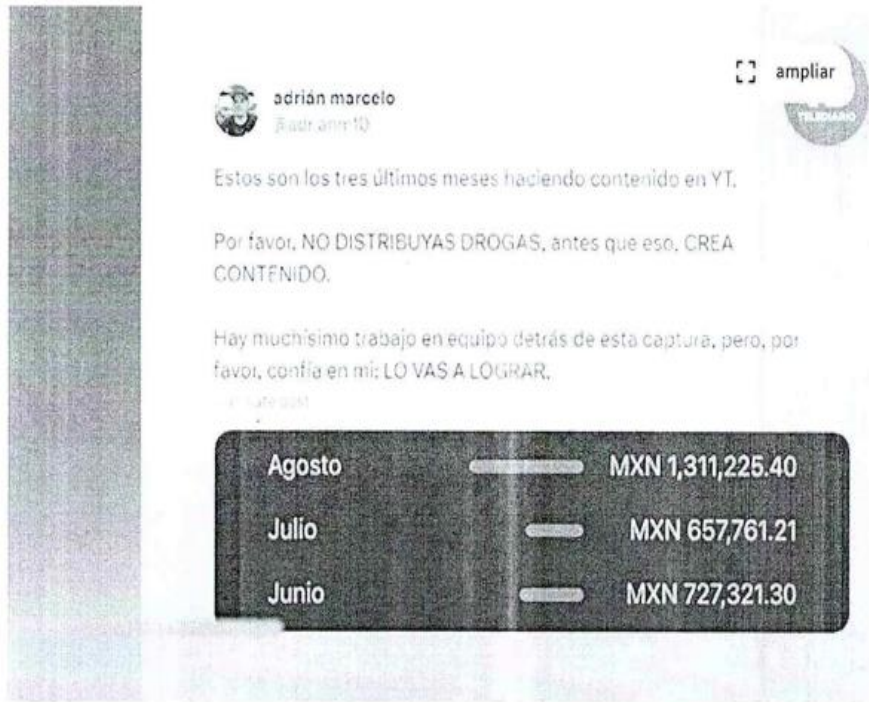


<https://www.youtube.com/watch?vXNskNSElcpw>

Lo anterior, toda vez que la conducta es totalmente aceptada así como sus consecuencias, en el sentido de que a dicho monto deberá de sumarse el costo de grabación, edición, producción y marketing necesario para la adecuada creación de contenido viral en redes sociales, sobre todo como el caso que nos ocupa que se trata de una duración de 44:46 minutos. Montos que obran en poder de este Instituto gracias a la existencia de la matriz de precios aplicable para el caso en concreto.

En este sentido, resulta fundamental contemplar que existe declaración expresa de Adrián Marcelo respecto de las cantidades que recibía por su contenido en septiembre de 2023, siendo estas no menores a \$657,761.21 pesos, esto de acuerdo con el siguiente hipervínculo: <https://www.telediario.mx/espectaculos/adrian-marcelo-revela-ganacontenidos-youtube>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**



PRETENSIONES ÚNICA.
CONTABILIZACIÓN Y SUMA AL TOPE DE GASTO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA TODA VEZ QUE LO DENUNCIADO SE TRATA DE GASTO NO REPORTADOS/APORTACIONES DE ENTE INDEBIDO.

Como se ha acreditado en el presente escrito, existe probanza que permite acreditar el beneficio electoral directo obtenido por Adrián Emilio de la Garza Santos derivado del video denunciado, el cual puede ser contabilizado con base en el criterio desarrollado en la presente queja, el cual se basa en mecanismos utilizados anteriormente por esta autoridad.

Dicho criterio se expone, de nuevo, a continuación:

Costo por persona	Total, de aforo	Monto de entradas	Consumo en el lugar (aproximado)
\$637.50	4,500	\$2,868,750.00	\$2,868,750.00

El valor antes presentado deberá servir como base mínima para contabilizar un estimado del monto de la aportación toda vez que el contenido no fue personal,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

sino digital, condición que tendrá que ser ponderada por esta autoridad con el objetivo de cuantificar de forma debidamente fundada y motivada. Esto, sin perder de vista que se trata de contenido realizado en exclusividad para determinada propaganda de índole electoral, lo que sin duda de acuerdo con la propia y natural dinámica comercial, sube el valor de los servicios prestados. Lo anterior, en el sentido de que a dicho monto deberá de sumarse el costo de grabación, edición, producción y marketing necesario para la adecuada creación de contenido viral en redes sociales, sobre todo como el caso que nos ocupa que se trata de una duración de 44:46 minutos. Montos que obran en poder de este Instituto gracias a la existencia de la matriz de precios aplicable para el caso en concreto.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas.** Consistente en 2 (dos) links como a continuación se detallan:

-7 (siete) links de diversas páginas electrónicas como a continuación se presentan:

ID	LINKS DENUNCIADOS
1	https://www.youtube.com/results?search_query=adrian+marcelo+adrian+dela+garza
2	https://www.superboletos.com/landing-evento/rkAAiJzXEKRZ5k0ypjmAew
3	https://www.viaogogo.com.mx/Boletos-Teatro/Comedia/Adrian-Marcelo-Boletos/E-153540792?quantity=2
4	https://www.showcenter.com.mx/paginas/espacios
5	https://x.com/adrianm10/status/1723054623089426509
6	https://www.youtube.com/watch?v=XNskNSFlcpw
7	https://www.telediario.mx/espectaculos/adrian-marcelo-revela-gana-contenidos-youtube

-5 (cinco) imágenes de capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados².

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional.**

XXIII. Acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL. El cinco de julio de

² Visibles en las páginas 52 a la 56 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta aportación de ente prohibido proveniente del *influencer* Adrián Marcelo, por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en Youtube del video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó asignarle la clave **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL** acumularlo al expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL**, tomando en cuenta que se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**.

Finalmente, se acordó notificar su inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 283 a la 285 del expediente).

XXIV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento y acumulación.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos señalados, y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 286 a la 287 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 288 a la 291 del expediente).

XXV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33271/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 292 a la 295 del expediente).

XXVI. Aviso de inicio de los procedimientos de queja y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33270/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 296 a la 300 del expediente).

XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11449/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 301 a la 308 y 362 a la 377 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 378 a la 383 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta al punto señalado como **ÚNICO**, relativo a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta, la supuesta aportación de ente prohibido proveniente del influencer "Adrián Marcelo", por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", y un probable rebase al tope de gastos de campaña. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

(…)

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

1.- En cuanto al hecho denunciado relativo a la supuesta aportación de ente prohibido proveniente del influencer "Adrián Marcelo", por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", y un probable rebase al tope de gastos de campaña; al respecto, cabe señalar que su afirmación es parcialmente falsa, como a continuación se informa:

*A continuación, se rinde respuesta al presente emplazamiento en los mismos términos de lo manifestado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL**, recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en fecha 27 de junio del año en curso.*

Primeramente, niego la contratación creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales, en las redes sociales del creador de contenidos "Adrián Marcelo" bajo cualquier modalidad, así como del pautado del citado video en YouTube denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos". Por lo que, no se reportó como un gasto a mi campaña.

En segundo lugar, la intervención del suscrito en el citado video fue porque, al momento de encontrarme en un recorrido de mi campaña en un mercado del municipio de Monterrey, N.L. fui abordado por el creador de contenidos "Adrián Marcelo" con el motivo de ser entrevistado.

En cuanto la entrega de propaganda (camisetas, gorras, pulseras, bolsas, etc.) esta fue reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las Pólizas: 13 y 26, Periodo de Operación: 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, información que puede ser verificada en el referido SIF. Asimismo, se informa que no se contabilizó la cantidad de propaganda entregada durante mi recorrido en dicho mercado.

Por otra parte, es falsa la supuesta aportación a mi campaña por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por concepto de elementos de seguridad, así como de cualquier otro concepto, como lo manifiesta el actor en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Por último, cabe señalar que en ningún momento se entregaron recursos económicos en efectivo durante el recorrido de campaña, ni se muestra el video denunciado ni en cualquier otro momento.

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

• Certeza del indicio: *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

• Precisión: *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

• Pluralidad de indicios: *Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

(...)

XXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado local por el distrito 2 con cabecera en Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11450/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación a Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado local por el distrito 2 con cabecera en Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 301 a la 308 y 384 a la 399 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, Rafael Eduardo Ramos de la Garza, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 400 a la 402 del expediente).

"(...)

Se niega categóricamente la contratación del creador de contenidos en redes sociales "Adrián Marcelo" bajo cualquier modalidad, clase, tipo, característica y denominación, así como del pautado del citado video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos".

2. El motivo de su participación en el video denunciado.

• Al encontrarme en un recorrido de campaña en el mercado de Valle de Santa Lucía en el municipio de Monterrey, fui abordado con el motivo de ser entrevistado.

3. Confirme o niegue, si ha recibido algún tipo de beneficio y/o aportación por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, por concepto de seguridad (escoltas) en los eventos de su campaña; en caso afirmativo, remita la documentación soporte que acredite la forma de pago, así como las pólizas que amparen el registro contable.

Se niega categóricamente haber recibido algún tipo de beneficio y/o aportación por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, por concepto de seguridad (escoltas), así como de cualquier otro concepto.

4. El motivo por el cual el influencer Adrián Marcelo, usó indumentaria alusiva a la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos (camiseta, gorra y reloj).

• Se desconoce el motivo por el cual el influencer Adrián Marcelo uso indumentaria alusiva a la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, toda vez que no son hecho propios del suscrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

5. *Qué otros conceptos se encontraban dentro de la bolsa en la que sacó la camiseta, gorra y reloj que entregó al influencer Adrián Marcelo.*

La bolsa no perteneció ni pertenece al suscrito y desconozco, salvo lo que se alcanza a ver en el video, que otro objeto o concepto se encontraban dentro de la misma.

6. *Qué y cuánta propaganda entregó durante el recorrido que fue publicado en el video denunciado.*

El suscrito no entregó propaganda durante el recorrido que fue publicado en el video denunciado.

7. *Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados y que fueron entregados y utilizados (camiseta, gorra, pulsera, bolsa naranja) durante el recorrido que se visualiza en el video denunciado.*

El suscrito no entregó propaganda durante el recorrido que fue publicado en el video denunciado.

8. *Si durante el recorrido entregó recursos económicos en efectivo.*

El suscrito no entregó recursos económicos en efectivo o bajo cualquier otra modalidad durante el recorrido que fue publicado en el video denunciado o en cualquier otro momento.

9. *Las aclaraciones o información que estime pertinentes.*

La participación del suscrito se encuentra ajustada a la legalidad y de ninguna manera se depende o reúne objetivamente alguno de los extremos a que refiere el denunciante.

Es importante señalar que lo anterior ya fue contestado a la Autoridad requirente, atendiendo el Oficio No. INE/JLE/NL/10429/2024, recibido en esa Unidad Técnica de Fiscalización, en fecha 26 de junio de 2024.

(...)"

XXIX. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33266/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de queja y su acumulación. (Fojas 309 a la 311 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

XXX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33269/2024, se notificó el inicio del procedimiento y acumulación a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 312 a la 318 del expediente).

b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XXXI. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33268/2024, se notificó el inicio del procedimiento, acumulación y requerimiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 319 a la 325 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 437 a la 444 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q- COF-UTF/2270/2024/NL:**

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solamente adjunta un video de una persona que en el suceso en cuestión se encuentra ejerciendo el periodismo, realizando entrevistas tanto al candidato como a diversas personas que acudieron por propia cuenta a lugar; por lo que dicho personaje solamente ejerce la libre manifestación de las ideas y la libertad de prensa. Siendo que las demás conclusiones a que arriba en el quejoso en su escrito, son meras interpretaciones personales que distorsionan las imágenes y lo expresado de forma espontánea por las personas que aparecen en dicho video.

De hecho, cabe señalar que lo circunstanciado en la Fe de Hechos INE/DS/OE/CIRC/842/2024 del día 25 de junio, echa por tierra los señalamientos del quejoso, pues NO corroboran ninguna de las supuestas infracciones a que alude el escrito de queja; lo que deriva de lo siguiente:

a) Lo anterior, ya que, analizando la pauta de dicho contenido y la documental arriba referida, se puede advertir que NO se transgrede ningún ordenamiento en materia electoral; siendo que cabe hacer notar, que de la propia denuncia se desprende, que se reconoce la dinámica que sigue dicho contenido en emisiones anteriores (con respecto a la persona influencer, en relación al video en cuestión, las actividades que realiza y bajo qué características se llevan a cabo, quedando de manifiesto, que bajo ningún modo se premeditó o se intentó favorecer o beneficiar la imagen de los entrevistados en este caso

b) Por lo que respecta a los supuestos elementos de seguridad, a quienes también que alude el quejoso en su escrito, cabe señalar que ello solamente representa meros señalamientos sin sustento alguno por parte del denunciante, siendo que NO se aporta medio probatorio alguno que acredite lo que pretende; siendo que es inverosímil que una prenda o un color sin ningún distintivo pueda acreditar una adscripción a determinada corporación.

c) Finalmente, tampoco existe evidencia fehaciente aportada por el quejoso, de alguna supuesta entrega de propaganda o algún tipo de beneficio a terceras personas por parte del entrevistador, así como por ninguna otra persona.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que no son auténticos los argumentos y las referencias tergiversadas, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistente en el video, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dicho contenido representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse suposiciones y mal intencionadas interpretaciones sobre las que se desprenden del video en referencia, así como la idea de considerar que las personas que salían de manera aleatoria pudieran pertenecer una determinada corporación solamente por su indumentaria, así como también pretender tergiversar el contexto de lo que de manera pautada o esquematizada son meras situaciones espontáneas y de naturaleza creativa, de lo que refiere el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de elementos que confirmen o atribuyan las suposiciones que alude el c. denunciante.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

XXXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33267/2024, se notificó el inicio del procedimiento y acumulación a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 326 a la 332 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 347 a la 361 del expediente).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, **candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey**, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, **candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral 2 ambos del estado de Nuevo León**, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista que se difunde en Youtube.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral 2 ambos del estado de Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", Integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS
EN LOS DERECHOS HUMANOS
DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN**

Amén de lo anterior, es importante destacar que, los hechos que se investigan en el presente asunto, no se deben considerar como actos proselitistas de campaña, pues se encuentran amparados en la libertad de prensa y de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

expresión tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, de la entrevista denunciada, a todas luces se acredita la labor periodística, que refleje el hecho noticioso.

*De la lectura al escrito de queja, se desprende que, **el actor se duele de una entrevista realizada a los** CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Federal 2, ambos del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, material denunciado que, a todas luces, se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de "**NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DAN CUENTA DE HECHOS NOTICIOSOS**", mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.**

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

XXXIII. Requerimiento de información a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11052/2024, se requirió diversa información a Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 183 a la 189 y 338 a la 340 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, presentó respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 341 a la 344 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 431 a la 432 del expediente).

XXXV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35050/2024 16/07/2024	445 a la 450 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/35051/2024 16/07/2024	451 a la 456 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/35052/2024 16/07/2024	457 a la 462 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/35053/2024 16/07/2024	463 a la 468 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente	INE/UTF/DRN/35054/2024 16/07/2024	469 a la 474 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Municipal de Monterrey, Nuevo León.				no se recibió respuesta
Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidato a Diputado Local por el distrito 02 de Monterrey, Nuevo León.	INE/UTF/DRN/35055/2024 16/07/2024	475 a la 480 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta

XXXVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular

Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(…)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁶.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁷.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá

⁶ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁷ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

estado de Nuevo León, incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:

- Omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de playeras, gorras y reloj, entre otros, que a juicio del quejoso se advierten en el video titulado “¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo”.
- La probable aportación de entes prohibidos en beneficio de los entonces candidatos denunciados, por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
- Derivado de las omisiones denunciadas el probable rebase al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos denunciados.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos d), f), h), i), j), k), l); 223, numeral 6, incisos b), c), d), y i) del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)"*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

(...)

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas:
 - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.
 - Dirección de Auditoría.
 - Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
 - Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.
 - Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.
 - Servicio de Administración Tributaria.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en su respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento.
- Documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en su respuesta al emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Documentación remitida por Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en respuesta al emplazamiento.
- Documentación remitida por Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 en Monterrey, Nuevo León, en respuesta al emplazamiento.
- Respuesta remitida por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.;

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 9 (nueve) links de diversas páginas electrónicas.
- 16 (dieciséis) imágenes de capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados⁸.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁸ Visibles en las páginas 2 a la 11 y 52 a la 56 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁹

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹⁰

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por:

⁹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- La supuesta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", así como la entrega de propaganda consistente en playera, gorra y reloj.
- La posible aportación de ente prohibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, toda vez que pueden identificarse elementos de seguridad de la Fiscalía General del estado de Nuevo León.
- Derivado de las omisiones denunciadas el probable rebase al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos denunciados.

Por lo que, el dieciocho de junio siguiente se acordó admitir e iniciar el trámite del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL**.

Posteriormente, el cuatro de julio se recibió escrito de ampliación del escrito de queja señalado anteriormente denunciando a los mismos sujetos por los siguientes hechos:

- Aportación de ente prohibido proveniente del *influencer* Adrián Marcelo, por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en Youtube del video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" y
- Un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se acordó admitir a trámite el escrito de queja, asignarle la clave **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL** y acumularlo al expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL**, tomando en cuenta que se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados y la misma causa de pedir el video denominado "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", que benefició a la campaña de los otrora candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Gastos denunciados que no fueron acreditados.

APARTADO C. Concepto que transgredió la normatividad electoral debido a que no se encontró reportado.

APARTADO D. Concepto que transgredió la normatividad electoral debido a su origen prohibido.

APARTADO E. Determinación del costo y cuantificación del beneficio entre las candidaturas involucradas.

APARTADO F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

APARTADO G. Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación de contenido a la Oficialía Electoral de este Instituto y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En este sentido, el quejoso denunció la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de playeras, gorras y reloj, entre otros, que a juicio del quejoso se advierten en el video titulado “¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo”.

En este sentido, de la visualización del video denunciados se detectó la existencia de los siguientes conceptos:

- Pulseras;
- Playeras;
- Camisas;
- Gorras;
- Abanico de mano;
- Bolsas, y
- Volantes

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, en la ID contabilidad 12677 (Adrián Emilio de la Garza Santos), advirtiéndose los siguientes conceptos denunciados:

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Descripción	Monto	Documentación soporte
1	-Playeras. -Camisas -Gorras -Abanico de mano -Bolsa	Póliza número 13, periodo de operación 2, Normal, Diario	Innovación y promoción 2MS, Factura A 369, Monterrey -playeras; camisas; gorras; abanico de mano; bolsas	\$ 518,689.36	-FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) - XML -Contratos -Muestras (imagen, video y audio)
2	Contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube	Póliza número 13, periodo de operación 2, Normal, Egresos	Pago a impactos, frecuencia y cobertura en medios, factura MT114238, Monterrey.	\$156,600.00	-MONTERREY IMPACTOS FRECUENCIA FACT. MT114238 CH7.jpg
3	-Pulseras	Póliza número 26, periodo de operación 2, Normal, Diario	-pulsera roja y azul	N/A	-Muestra (imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Descripción	Monto	Documentación soporte
4	-Playeras; -Camisas; -Gorras; -Abanico de mano -Bolsa	Póliza número 29, periodo de operación 2, Normal, Diario	Innovación y promoción 2MS, Factura A 383, Monterrey -playeras; camisas; gorras; abanico de mano; Bolsas.	\$222,696.80	-FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

Por otra parte, en la ID contabilidad 12787 (Rafael Eduardo Ramos de la Garza), se advirtieron los siguientes conceptos denunciados:

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Descripción	Monto	Documentación soporte
1	-Playeras; -Camisas; -Gorras; -Bolsas; -Abanico de mano; -Volantes	Póliza número 3, periodo de operación 2, Normal, Ingresos	Innovación y promoción 2MS, Factura 379, Distrito 2. -playeras; camisas; gorras; bolsas; abanico de mano; volantes, etc.	\$252,708.32	-Póliza (otras evidencias)

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados que fueron detallados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades de los entonces candidatos denunciados postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que en lo relativo a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor a los conceptos que se visualizaron en la prueba aportada por el quejoso, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Al respecto, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los entonces candidatos denunciados, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto de contratación, difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube; pulseras; playeras; camisas; gorras; abanico de mano; bolsas y volantes.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, en lo relativo a los conceptos de gasto analizados en el presente apartado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos así como 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual los conceptos de gasto analizados, deben declararse **infundados**, por lo que hace al presente apartado.


APARTADO B. Gastos denunciados que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica referían

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso fueron llevadas a cabo por los otrora candidatos incoados, en los términos que se detallan a continuación:

Concepto denunciado	Elementos Probatorios	Observaciones
Entrega de dinero en efectivo	https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk	De visualización al video denunciado, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.
Escoltas adscritos a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León	https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk 	De las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó 2 (dos) links, uno de la red social Youtube, correspondiente a una publicación de una entrevista durante un recorrido en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera, dentro del podcast RADAR y 1 (un) link correspondiente a la página electrónica del medio de comunicación digital El Horizonte; y 11 (once) imágenes de capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y video, argumentado que de ellos se advierten los conceptos de gasto consistentes en entrega de dinero en efectivo y escoltas adscritos a la Fiscalía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

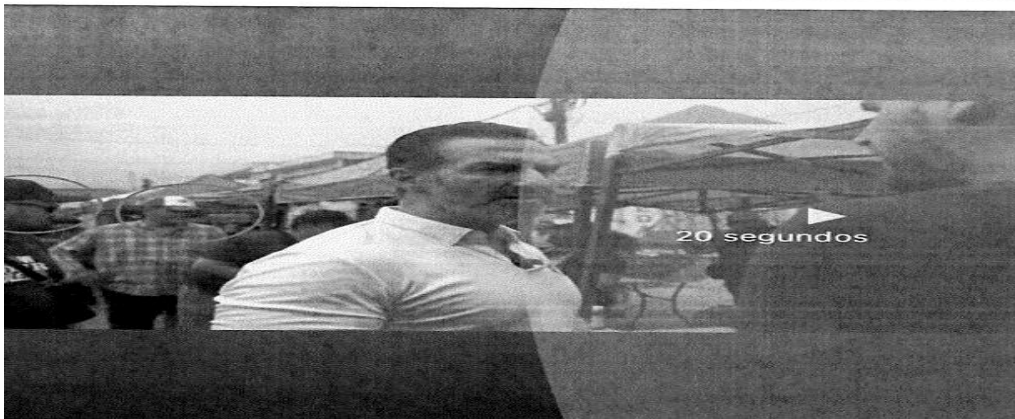
General de Justicia de Nuevo León, para acreditar su dicho presenta las siguientes capturas de pantalla que se desprenden del video denunciado:



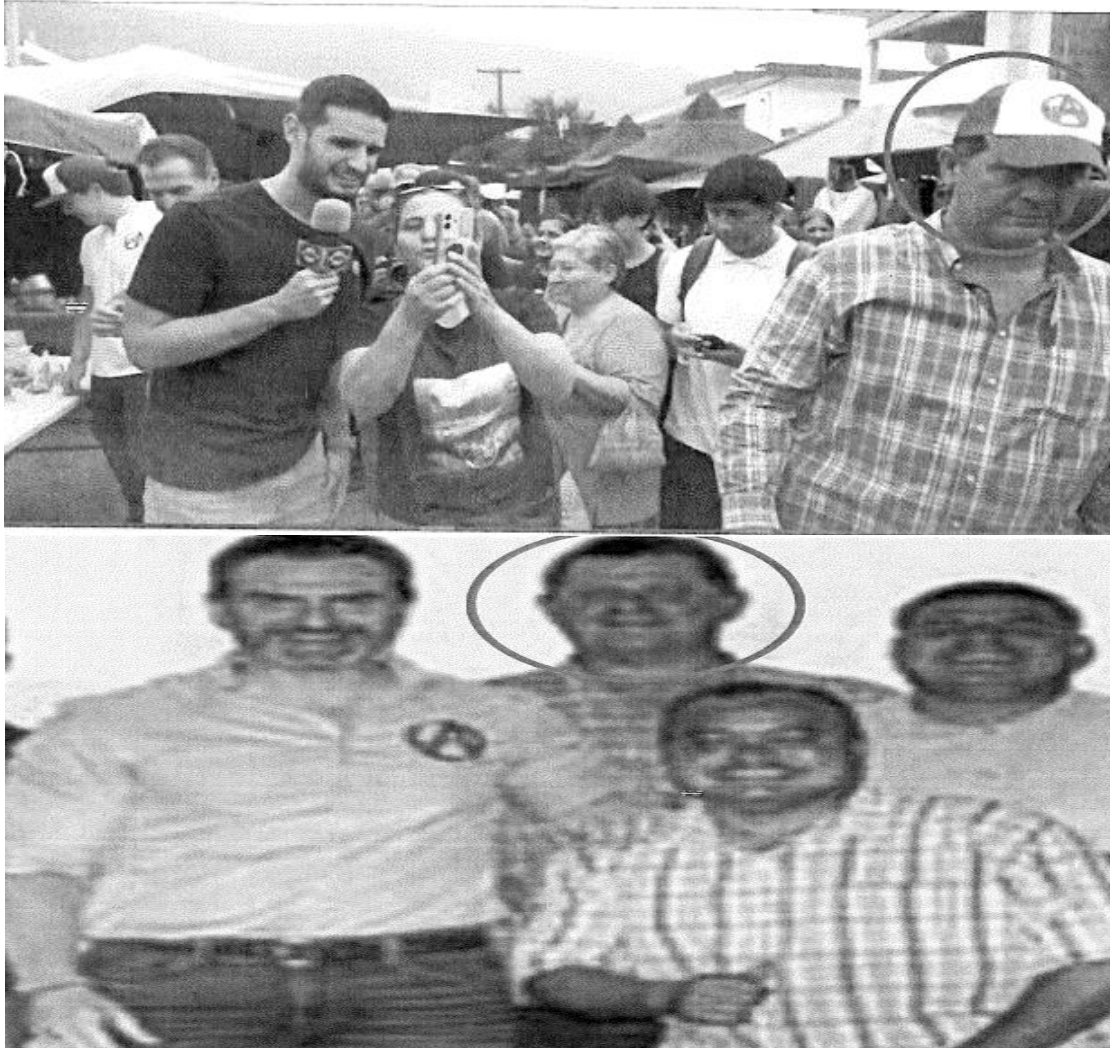
Imagen 2:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**



Así las cosas, en un primer momento se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, obteniéndose lo siguiente:

**“(...)
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE
OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con once minutos (9:11) del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la licenciada Jazmin Bautista Oliva, Encargada de Asistente de Diseño y Publicación del Instituto Nacional Electoral con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/1660/2023 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk> -----
2. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398>-----

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tal como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de la dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de "documentos" en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como ANEXO UNICO, en atención al principio de matricidad, identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado. -----

FE DE HECHOS-----

(...)

2. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "ELHORIZONTE", "La verdad como es", aloja un menú consultable y la nota de opinión que se transcribe a continuación:

"Nuevo León

Violaron ley ministeriales al hacer campaña con Adrián

De acuerdo con unas fotografías, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones participaron en la campaña de Adrián de la Garza.

Presuntos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones presumieron en redes sociales colaborar en la campaña del alcalde electo de Monterrey, Adrián de la Garza.

Fotografías muestran a los ministeriales en compañía del abanderado de la colación PRI-PAN-PRD en una reunión el pasado 30 de mayo, días antes de los comicios.

"Gracias a Dios terminamos la 5ta campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión. AEI", publicó uno de los involucrados.

En las imágenes aparece de la Garza Santos posando junto a 13 hombres referidos como integrantes del órgano autónomo.

El entonces candidato, y ahora presidente municipal electo, viste una camisa azul con el logo que lo identificó durante toda la campaña."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

*Finalmente, se describen las siguientes imágenes: -----
Grupo de personas de género masculino, en medio una persona de tez blanca,
complexión delgada, cabello negro, quien viste camisa azul y pantalón de
mezclilla azul. El grupo se encuentra sonriendo y viendo hacia el mismo lugar.*



*Imagen de cuatro (4) personas género masculino, visten audífonos negros con
rojo, chaleco negro con letras doradas, tres de ellos con una camisa en color
caqui debajo, y el que se encuentra al frente de la imagen con camisa negra y
se muestran viendo hacia un solo lado y sonriendo. -----*



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

CIERRE DEL ACTA-----

*Concluida la certificación de las direcciones electrónicas requeridas, se cierra
el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal
como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, se
procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido
multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al
peticionario como **ANEXO ÚNICO**. Lo anterior, previa certificación por
duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

peticionaria y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----

*Llevadas a cabo la totalidad de actuaciones tendentes al desahogo de la fe de hechos en cuestión, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente diligencia a las diez horas con treinta y un minutos (10:31) del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de siete (7) páginas, certificadas por la suscrita fedataria pública. -----
(...)"*

Asimismo, por lo que hace a la supuesta entrega de dinero y de la asistencia de escoltas adscritos a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, como se puede desprender de las imágenes insertas, sólo se puede observar al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos en la vía pública acompañado de Adrián Marcelo y ambos están rodeados de personas caminando, sin que se logren percibir personal con uniforme o portando armas o chalecos antibalas, asimismo, en todo el video no se visualiza en ningún momento la entrega de dinero por parte de los sujetos denunciados.

En ese contexto, es importante destacar que esta autoridad solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informara si los otrora candidatos denunciados solicitaron protección al Organismo Público Local de Nuevo León, en el marco de la implementación del Protocolo General de Seguridad para Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024, obteniéndose lo siguiente:

*"(...)
Al efecto, en lo que respecta a los numerales 1 y 2, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no se encontró que obren procedimientos especiales Sancionadores, que se encuentren relacionados con la referida entrevista durante el recorrido señalado.*

*Por último, en lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5, de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se advierte que los ciudadanos que se mencionan no solicitaron protección, derivado de la implementación del Protocolo General de Seguridad para las y los candidatos, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Aunado a lo anterior, consta en el expediente la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, le hago de su conocimiento que del oficio 048/DASAF/2024 signado por el Ing. Leonardo Arnulfo Ramos Valenzuela, Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Fiscalía General de Justicia, tal unidad refiere que posterior a una revisión tanto de las imágenes plasmadas en el escrito de cuenta, así como en el video cuyo enlace se proporcionan en dicho escrito, con los elementos visuales con los que se cuenta, no es posible identificar a ninguna persona como servidor público adscrito a esta Fiscalía General de Justicia.

(...)

Al efecto me permito informar que, dentro del aludido oficio 048/DASAF/2024, se refiere que durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, esta Fiscalía General de Justicia, no proporcionó servicio de seguridad (escortas) a ninguna persona con motivo de su candidatura a algún puesto de elección popular.

(...)”

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta, en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Que las redes sociales (como Youtube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Youtube), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

¹³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En este sentido, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 121, numeral 1, incisos d), f), h), i), j), k), l); 127 y 223, numeral 6 incisos b), c), d) e i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Concepto que transgredió la normatividad electoral debido a que no se encontró reportados.

En este apartado se procederá a analizar la conducta infractora derivada de la sustanciación del presente procedimiento, por la omisión de reportar el gasto en el Informe de Campaña por concepto de un reloj, como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Concepto denunciado	Elementos Probatorios	Muestra del concepto
Reloj	https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk	 <p>¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! RADAR con Adrián Marcelo</p>

Al respecto, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del video denunciado así como la descripción de la metodología aplicada para tal efecto.

Es importante mencionar que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, procedió a descargar el material (audiovisual) que fue constatado y posteriormente alojado en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) que corre agregado al expediente que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, toda vez que quedó acreditada la existencia del video así como su contenido, a fin de determinar si el otrora candidato incoado Adrián Emilio de la Garza Santos tenía la obligación de reportar el gasto por concepto de un reloj que entregó al *influencer* Adrián Marcelo.

En este aspecto, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...).”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

Así, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la publicación denunciada por el quejoso bajo el criterio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad.- Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del video denunciado, se tiene acreditado que durante el recorrido realizado por Adrián Emilio de la Garza Santos en el Tianguis de Valle de Santa Lucía, Monterrey, Nuevo León, se presentó como otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y entregó diversos artículos al *influencer* Adrián Marcelo entre los que se encuentra un reloj con el logotipo “A”, el cual, se visualiza en los demás conceptos que fueron analizados en el Apartado A de la presente resolución.

Por lo tanto, se considera que **si se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Al respecto, de los hechos denunciados y las investigaciones realizadas, se tiene acreditada que la entrega del reloj se realizó el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, en el marco del desarrollo de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

c) Territorialidad.- Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se tiene acreditado que, la entrega del reloj se realizó en el Tianguis de Valle de Santa Lucía, Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto si se presentan de manera simultánea los elementos, para considerar como propaganda política el contenido del video denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo antes expuesto, al existir elementos indiciarios con los cuales se pudiera trazar una línea de investigación se dirigió un oficio a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, solicitando informara si en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del sujeto incoado, el gasto referido en el cuadro que antecede había sido reportados o bien si fueron observados y en su caso sancionados en el Dictamen Consolidado respectivo.

Aunado a lo anterior, se solicitó que en caso de no presentarse alguno de los supuestos referidos, remitiera la matriz de precios aplicable por cada uno de los conceptos aludidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27¹⁶ del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

En relación con el punto 2, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en el SIF, dentro de las contabilidades de los entonces candidatos, no se localizó evidencia de los gastos denunciados.

(…)

En relación con el punto 3, se informa que el hecho denunciado no fue objeto. Con respecto al costo del reloj que aparece en el video, al no haber un id en la matriz de precios con el cual equiparlo, se procedió a identificar las características de dicho artículo y se realizó una búsqueda por internet para compararlo con otros relojes similares, obteniendo 3 muestras de las cuales se obtuvo un precio de venta por cada uno, y se calculó un promedio para determinar el costo aproximado de dicho artículo, quedando de la siguiente manera:

¹⁶ De conformidad con el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para la para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

<i>Hallazgo</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Costo Unitario</i>	<i>Total</i>
RELOJ 1	PIEZA	1	\$631,88	\$631,88
RELOJ 2	PIEZA	1	\$1.200,00	\$1.200,00
RELOJ 3	PIEZA	1	\$775,98	\$775,98
<i>Total:</i>				\$2.607,86
<i>Entre:</i>				3
<i>Igual:</i>				\$869,29

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de un reloj que benefició la campaña del Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Así mismo, con base en los costos determinados por la Dirección de Auditoría se estima que el beneficio obtenido asciende a la cantidad de **\$869.29 (ochocientos sesenta y nueve pesos 29/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este sub-apartado.

En tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

APARTADO D. Concepto que transgredió la normatividad electoral debido a su origen prohibido.

En este apartado se analizarán los hechos denunciados por concepto de la creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", los cuales a juicio del quejoso podrían actualizar una aportación de ente prohibido:

ID	URL (link)	MUESTRA
1	https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk	 <p>¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! RADAR con Adrián Marcelo</p>

Al respecto, es importante señalar que los quejosos denuncian que el video en cuestión configura una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por parte de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, respectivamente, derivado de la calidad de la persona que, quien lo publicó, participó y llevó a cabo fue el *influencer* Adrián Marcelo.

Así las cosas, en un primer momento se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, obteniéndose lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con once minutos (9:11) del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100 (cien), colonia Arrenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la licenciada Jazmin Bautista Oliva, Encargada de Asistente de Diseño y Publicación del Instituto Nacional Electoral con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/1660/2023 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de las siguientes direcciones electrónicas:

3. <https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk> -----
4. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398>-----

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

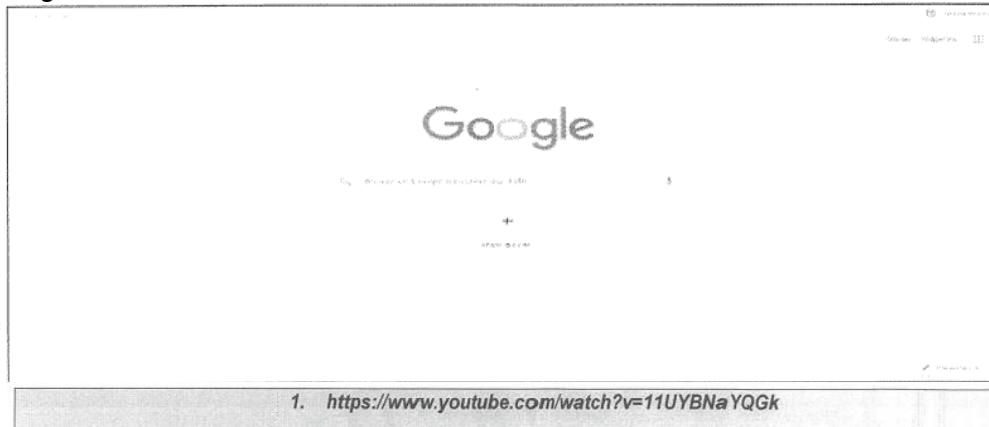
Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tal como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de la dirección electrónica, con las formalidades que rigen las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de "documentos" en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como ANEXO UNICO, en atención al principio de matricidad, identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado. -----

-----FE DE HECHOS-----

Siendo las nueve horas con diecisiete minutos (9:17), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación: -----



1. <https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "youtube", donde se aloja un video con duración de cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos (00:44:45), del usuario "Adrián Marcelo", "2.73 M de suscriptores", al pie del video se observa el siguiente texto: -----

"¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo

Acto seguido se lee la publicación: -----

"366,973 vistas 14 may 2024

Visitamos el mercado de Valle de Santa Lucía, también conocida como La Granja Sanitaria, en donde tuvimos oportunidad de platicar con Adrián de la Garza y Rafa Ramos sobre su experiencia y los distintos retos que la comunidad regiomontana enfrenta al día de hoy.

¡Acompáñame en un RADAR más por donde sea, pero conmigo!

¡Adrián Marcelo en Monterrey! Compra boletos para su presentación del 18 de julio en Showcenter en <https://www.superboletos.com/landing...>

La Estanzuela Studios: Creatividad, estrategia y marketing disruptivo para las mejores marcas / laestanzuelastudios

¡Regístrate en Team México y utiliza el código RADAR en tu primer depósito para triplicar tu dinero! Ingresa a <https://teammexicoradar.rnx/>

*Únete como MIEMBRO a mi canal por solo 9 pesos al mes y disfruta de contenidos adicionales, acceso anticipado a mis videos, y otros beneficios.
(icono)/@adrianm10*

Sigue mi nueva cuenta de X/Twitter / [adrianmarcelism](https://twitter.com/adrianmarcelism)

Sigue el canal de La Pecera, un proyecto hecho por amigos para amantes del Poker / [@lapecerapoker](https://www.instagram.com/lapecerapoker)

Nuevo contenido semana a semana

Sígueme en redes:

Instagram / [adrianmarcelo10](https://www.instagram.com/adrianmarcelo10)

- Instagram RADAR / [radarconadrian](https://www.instagram.com/radarconadrian)

- Facebook / [adrianmarceloprimer0](https://www.facebook.com/adrianmarceloprimer0)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Facebook RADAR / radarconadrianmarcelo
- Facebook de respaldo / adrianmarcelismo
- Twitter /adrianm10
- Tik Tok <https://m.tiktok.com/ZMeVyy4sW/>
- Twitch/adrianmarcelo_
- Servidor de Discord /discord

El contenido presentado en este canal se realiza con fines humorísticos y de entretenimiento. Cualquier burla o comentario sarcástico está destinado únicamente a entretener a la audiencia. No se han llevado a cabo actividades peligrosas en la creación de este contenido. Se insta a los espectadores a no intentar reproducir o seguir cualquier consejo dado en los videos sin antes consultar a un experto calificado en el tema. El creador de este canal no se hace responsable de las acciones tomadas por los espectadores basadas en el contenido de este canal. "- -----

Posteriormente se percibe una persona género masculino, tez blanca, complexión delgada, cabello negro, viste playera azul, sostiene un micrófono verde, y va por la calle entrevistando gente, conforme avanza el video se observa una persona género masculino, tez blanca, cabello negro, viste playera blanca, quien plática con los transeúntes. -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

(...)"

Ahora bien, una vez señalado lo anterior resulta necesario si el video en cuestión cubre los elementos previstos en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerarse como un concepto que benefició la campaña de los otrora candidatos denunciados Adrián Emilio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)”*

Con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la publicación denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad.- Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

El video en cuestión fue publicado en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera en la red social “Youtube” dentro del podcast RADAR, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, (periodo de campaña), asimismo del análisis a su contenido, se desprende que durante el recorrido el *influencer* Adrián Marcelo presenta ante la ciudadanía a Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos como otrora candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente; a quienes se les ve portando indumentaria alusiva a su campaña y platicando de sus propuestas de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Al respecto, es importante señalar que durante el recorrido a los candidatos se les ve portando indumentaria alusiva a su campaña así como la entrega de diversos artículos que fueron analizados en el **Apartado A** de la presente Resolución a diversas personas que se encontraban en el recorrido que se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, en el marco del desarrollo de la campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

c) Territorialidad.- Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se tiene acreditado que, el video se realizó en el Tianguis de Valle de Santa Lucía, Monterrey, Nuevo León, ámbito territorial en el que participaban como entonces candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto sí se presentan de manera simultánea los elementos, para considerar como propaganda política el contenido del video denunciado y que por lo tanto se traduce en un beneficio que debieron haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, derivado de los hechos denunciados, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informaran si habían iniciado algún Procedimiento Especial Sancionador relacionado con el Recorrido realizado en el Tianguis de Santa Lucía en Monterrey, Nuevo León.

En respuesta a lo anterior, las autoridades mencionadas, informaron que no se interpuso ninguna queja relacionada con el supuesto recorrido de la publicación denunciada.

Posteriormente, en ejercicio de la facultad investigadora esta autoridad solicitó al Apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informara si se contrató publicidad o algún pago por su difusión del video denunciado por el quejoso.

Al respecto, el Apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

“(…)
...se manifiesta que, de la búsqueda realizada, no se advierte de los registros de mi representada que, en los URL´s señalados se haya contratado publicidad ni que se haya realizado pago alguno para su difusión.
(…)”

Por otra parte, en relación con el video titulado “¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo”, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la edición y calidad del video denunciado, y si este, a su vez, requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DATE/226/2024, informó lo siguiente:

“(…)
Le informo que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios. • **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Video 1: Videoplayback.mp4 Duración: 44:46 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	No
Creatividad	No

*No omito comentar que la valoración presentada se determinó desde un punto de vista técnico con las características anteriormente expuestas.
(...)"*

Del análisis a la respuesta vertida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que para la producción y/o edición del video titulado "¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo", se utilizaron equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfónica semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.

Ahora bien, es importante destacar que esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no se encontró el reporte del ingreso o gasto por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos".

Por otro lado, esta autoridad requirió información al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en relación con el régimen fiscal de Adrián Marcelo Moreno Olvera, al respecto, el SAT informó que Adrián Marcelo Moreno Olvera, se encuentra registrado bajo el régimen de Personas físicas con actividades empresariales y profesionales desde el primero de junio de 2014.

En este orden de ideas de lo anteriormente detallado, se arriban a las siguientes conclusiones:

- El C. Adrián Marcelo Moreno Olvera se encuentra registrada bajo el régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

fecha de inicio en el año 2014; así como también un segundo régimen de Ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el año 2021.

- El video denunciado fue difundido en el canal del *influencer* Adrián Marcelo, en YouTube y derivado de las características del video denunciado requirió para su elaboración gastos de producción, imagen, audio y gráficos, con una duración de 44:46 minutos.
- Quedó acreditada la existencia y contenido del video denunciado, en el que aparecen los otrora candidatos investigados, el cual, después de realizar su análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que reunió de manera simultánea los elementos, para considerarse como propaganda política y que por lo tanto representó un beneficio que debió ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización
- Conforme a lo informado por Google, el link donde se encuentra alojado el video denunciado no tiene registrado la contratación de publicidad ni pago para su difusión.
- En las contabilidades de los otrora candidatos incoados no se encontró el reporte por concepto de producción del video materia de estudio.
- De la información proporcionada por el SAT, se trata de la constancia de situación fiscal de Adrián Marcelo Moreno Olvera, de cuyo análisis se advierte que se encuentra registrado bajo el régimen de persona física con actividades empresariales y profesionales, con un estatus en el padrón “activo”.

Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, existen elementos que, entrelazados entre sí, generan convicción a esta autoridad con respecto a una aportación prohibida por parte de Adrián Marcelo Moreno Olvera, de quien se ha acreditado su calidad de persona física con actividades empresariales y profesionales, a favor de los entonces candidatos de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Monterrey, Nuevo León, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en el podcast RADAR de la red social Youtube, en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Asimismo, consta en el expediente la respuesta que brindó el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que argumento en lo que interesa lo siguiente:

Adrián Emilio de la Garza Santos

(...)

Primeramente, niego la contratación creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales, en las redes sociales del creador de contenidos “Adrián Marcelo” bajo cualquier modalidad, así como el pautado del citado video en YouTube denominado “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”. Por lo que, no se reportó como un gasto a mi campaña.

En segundo lugar, la intervención del suscrito en el citado video fue porque, al momento de encontrarme en un recorrido de mi campaña en un mercado del municipio de Monterrey, N.L. fui abordado por el creador de contenidos “Adrián Marcelo” con el motivo de ser entrevistado.

(...)

III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registrarán en el SIF.”

Como se observa de lo transcrito anteriormente, el otrora candidato denunciado reconoce que, si bien, no contrató los servicios del influencer Adrián Marcelo, sí aceptó ser entrevistado y hacer un recorrido con éste último exponiendo sus propuestas de campaña, a pesar de saber que dicho video podría ser difundido en sus redes sociales y con ello obtener un beneficio a su campaña proveniente de un ente prohibido para realizar aportaciones de cualquier tipo.

En este sentido, los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Al respecto resulta importante señalar la jurisprudencia 10/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.

Hechos: *Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.*

Criterio jurídico: *La referencia a las “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.*

Justificación: *De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Federación, las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

Asimismo, cabe señalar que es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales que forman parte de sus órganos ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, pues se limitó a señalar que desconocía dicho gasto.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la **culpa in vigilando** determinó que el partido político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, personas trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos no pueden eximir su responsabilidad, respecto de los actos realizados por personas integrantes del partido político, colaboradores, militantes, simpatizantes, candidatos y/o aportantes.

En consecuencia, toda vez que quedó acreditada la aportación en especie consistente en la producción y edición de un video transmitido en el canal de YouTube del *influencer* Adrián Marcelo, el cual por su contenido generó un beneficio a las campaña de los otrora candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el concepto analizado en el presente apartado, fueron objeto de observación por parte de esa dirección, asimismo, en caso de no haber sido objeto de observación, remitiera la matriz de precios aplicable por el concepto aludido, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

En respuesta, la Dirección de Auditoría, informó que no fue objeto de observación el concepto detallado en lo particular, ya que fue considerado en lo general dentro

¹⁷ De conformidad con el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

de la observación de quejas, sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

En relación con en punto 1, se informa que no se encontró deslinde presentado por parte de los entonces candidatos de la COA Fuerza y corazón x Nuevo León.

(…)

En relación con el punto 3, se informa que el hecho denunciado no fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones, ya que dicho hallazgo no se encuentra dentro de las páginas monitoreadas bajo el nombre de los entonces candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza.

(…)”

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

El papel que tienen las figuras públicas *influencers* dentro de los procesos democráticos.

Uno de los aspectos más relevantes tomados en cuenta al analizar la calidad de figura pública tipo *influencer* de Adrián Marcelo Moreno Olvera, es la cantidad de personas a las que puede llegar e influir en ellas, sobre el particular, se tiene que actualmente el perfil del *influencer* Adrián Marcelo (*@adrianM10*), en la red social YouTube cuenta con un total de dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M).

Si bien no existe solo una definición del término “figura pública”, es posible retomar algunas características que estableció la Suprema Corte Estadounidense en el caso *Time, Inc. V. Firestone*, para identificarla:

- ❖ Especial relevancia en la percepción de la sociedad;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL

- ❖ Capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y;
- ❖ Participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones implicadas.

En este sentido, uno de los principales aspectos de análisis es la “digitalización de la opinión pública”. La opinión pública en las democracias representativas se encontraba institucionalizada en los medios tradicionales de comunicación (radio, televisión y prensa). Estos medios de comunicación se caracterizaban por utilizar un modelo de comunicación vertical, sin embargo, a partir del desarrollo de los medios digitales se generó una evolución hacia un modelo de comunicación en el que la propia ciudadanía se encarga de la creación y difusión de contenidos, generando un modelo de comunicación horizontal caracterizado por la posibilidad de que la información viaje en ambos sentidos.

Al respecto, es importante destacar que tal y como los medios digitales han evolucionado en atención a los avances tecnológicos, nuestra percepción y entendimiento de la democracia también han estado en constante evolución. Así, los procesos democráticos no pueden seguir entendiéndose entre una competencia estricta entre candidatos y partidos políticos, sino que se debe de reconocer que la ciudadanía juega un papel fundamental.

En concreto, reconocer la existencia de una democracia participativa nos permite poder identificar exactamente cuál es el papel de las figuras públicas en una sociedad democrática.

Sobre esto, la democracia participativa en su concepción más básica contempla dos elementos básicos:

- La participación directa de los ciudadanos en el gobierno y;
- **La deliberación en la formación de la opinión pública**, entendiendo deliberación como la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los posiblemente afectados por ellas.

Una de las principales ventajas del traslado de la discusión pública a un entorno digital es la posibilidad de que las ideas influyan a un mayor número de personas, pero es evidente que la visibilidad dependerá de las cualidades de los emisores en lo particular, cabe resaltar que los llamados *influencers* son los perfiles de personas

que tiene un mayor número de visualizaciones, de ahí que se le asigne ese carácter de *influencer*.

A partir de estos elementos es posible establecer que el papel que tienen las figuras públicas tipo *influencers* dentro de la democracia participativa es el de influir sobre determinado número de personas a favor o en contra de determinada oferta político-electoral, esta influencia ha resultado atractiva para determinados partidos políticos que se han encargado de convenir con *influencers* la difusión de su plataforma electoral y/o la realización de proselitismo electoral, lo cual se traduce para el partido o coalición favorecidos como un beneficio susceptible de ser cuantificado en materia de fiscalización electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el texto titulado *Marketing de influencers*, Libro blanco 9, el principal factor que determina el precio de un contrato con un influencer es el número de seguidores, razón por la cual se han establecido una serie de categorías entre ellos, que se describen a continuación:

- a) *Micro influencers*. El perfil de estos *influencers* cuenta con una comunidad establecida en Instagram que oscila entre 10 mil a 50 mil seguidores.
- b) *Medio influencers*. Asentados con una comunidad entre 50 mil y 250 mil seguidores, los medio *influencers* ya son capaces de influir en la opinión de sus seguidores.
- c) *Macro influencers*. Los macro *influencers* tienen una comunidad de seguidores de entre 250 mil y un millón de seguidores. Ya se les puede considerar líderes de opinión, por lo que sus tarifas ya son elevadas.
- d) *Top influencers*. Estos *influencers* cuentan con una comunidad integrada a partir de un millón de seguidores en adelante, por lo que viven por y para su comunidad de las redes sociales.

De la clasificación anterior podemos concluir que Adrián Marcelo Moreno Olvera, es considerado top *influencer*, toda vez que cuenta con más de dos millones setecientos mil seguidores en su cuenta de YouTube.

Por otra parte, según el estudio señalado anteriormente, los *influencers* aportan diversos beneficios a una estrategia política digital, entre los que podemos mencionar los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- ✚ **Ponen cara a una marca o una consigna:** Ya que los *influencers* humanizan las marcas o campañas y le dan un rostro a las mismas, muchos de ellos crean sus propias empresas o marcas, lo que contribuye a que los seguidores se sientan más receptivos y abiertos a los mensajes que transmiten.
- ✚ **Crean impacto:** Dependiendo del número de seguidores que tengan, los influencers permiten que los contenidos que promueven circulen por las diversas redes sociales, aumenten su alcance y, por consiguiente, tengan un gran impacto en los usuarios de las redes sociales, en sus decisiones, ideas, actitudes, emociones y acciones, y en el caso particular en sus preferencias políticas.
- ✚ **Ofrecen un efecto:** Dado que los *influencers* tienen una gran cantidad de seguidores de sus perfiles en redes sociales, basta con que estas personalidades publiquen cualquier cosa en ellas para lograr que sus mensajes incidan de manera significativa en las preferencias electorales de sus seguidores.
- ✚ **Interacción en tiempo real:** Cumplen con el papel de guía para transmitir los mensajes de campaña en tiempo real, pues cubren las diversas actividades de campaña y las difunden rápidamente a través de las plataformas digitales, logrando así tener una mayor aceptación y participación de los usuarios.
- ✚ **Método:** El método de análisis se centra en el contenido difundido en las redes sociales, con el propósito de identificar los datos relevantes para la campaña (como el número de visualizaciones o compartidas), así como el contenido latente de los posibles escenarios de construcción que pudieran estar presentes (como por ejemplo, el título de un video o publicación).
- ✚ **Objetivo Directo:** El propósito de una estrategia de campaña digital en redes sociales es convertir a los seguidores en verdaderos embajadores de la marca, es decir, lograr que las personas hablen de determinado candidato y sus propuestas, además de amplificar el alcance de los contenidos y mensajes clave en la comunicación política actual.

En el caso concreto, se advierte la participación activa y propositiva del *influencer* Adrián Marcelo en la entrevista publicada (14/mayo/2024), en el podcast RADAR dentro de su perfil de la red social YouTube, durante el periodo de campaña, misma que contiene un video con una duración de cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y seis segundos (44:46) sobre el recorrido realizado por Adrián Marcelo Moreno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Olvera, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en el Tianguis del Valle de Santa Lucía en Monterrey, Nuevo León, en la que el influencer usa una playera con propaganda de campaña del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, asimismo, tiene un rol que promueve y enaltece los perfiles de los mencionados candidatos denunciados, asimismo promueve la plataforma electoral de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, en el contexto del proceso electoral local 2023-2024 en Monterrey, Nuevo León, del análisis al video en comento, se advierte un beneficio a la campaña de los entonces candidatos denunciados Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, susceptible de ser cuantificado.

Toda vez que el C Adrián Marcelo Moreno Olvera, al día de elaboración de la presente resolución, cuenta con un total de dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M) en su cuenta de YouTube y por ende se infiere que cuenta con credibilidad entre las personas que lo “siguen”, aunado a que lleva a cabo la promoción de campañas diversas, por lo que su participación en el video generó un impacto a favor de los sujetos incoados.

➤ **Determinación del costo de la producción del video materia de estudio en el presente Considerando**

Para determinar el costo de los conceptos no reportados por los sujetos incoados, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en los términos que se señalan a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con la cual se generó una matriz de precios.
- Se buscaron los productos y/o servicios con características similares, con el fin de que pudieran ser comparables con la aportación prohibida.

Una vez identificados, en la matriz de precios, se procedió a determinar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el partido denunciado como se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

MATRIZ DE PRECIOS						
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Costo (B)	Costo Unitario por minuto (B)	Total de duración del video denunciado (C)	Total (B*C)
77779	PRODUCCION DE VIDEOS PARA DIFUSION EN REDES SOCIALES FACEBOOK E INSTAGRAM CON DURACION DE 1 A 3 MINUTOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA SENADURIA 02 FERNANDO MARGAIN SADA POR LA COALICION FUERZA Y CORAZON X MEXICO.	1 a 3 minutos	\$29,000.00	\$9,666.66	44:46 minutos	\$429,779.70

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, los sujetos incoados recibieron aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por un monto que asciende a la cantidad de **\$429,779.70 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de la producción y edición de un video que promocionó a los candidatos denunciados.

Por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que les corresponde.

➤ **Determinación del costo por la participación del influencer Adrián Marcelo en el video materia de estudio en el presente Considerando**

Previo de determinar el costo por la participación del influencer Adrián Marcelo Moreno Olvera, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Que las personas que en el ámbito de las redes sociales tienen reconocida fama pública, una abundante cantidad de seguidores y, por ende, influencia en la opinión de los usuarios que las siguen, son llamadas influencers. Asimismo, algunos influencers ofrecen servicios publicitarios, obteniendo una contraprestación en el ámbito comercial, pues son contratados por diversas empresas con el fin de que hagan publicidad de algún producto o marca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Que el C. Adrián Marcelo Moreno Olvera cuenta con la calidad de influencer, toda vez que cuenta con dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M) en su cuenta de YouTube y obtiene una contraprestación por el servicio publicitario ofertado.
- Que uno de los regímenes con los que se encuentra registrado ante el SAT es el de las Personas Físicas con Actividades empresariales y profesionales. Una persona física con actividad empresarial es aquella que lleva a cabo actividades comerciales en cualquier sector de la industria, pero de manera individualizada.
- Que el video materia de estudio no ha sido llevado a cabo en el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que del mismo se advierte un claro posicionamiento a favor de los sujetos incoados, mencionando los nombres de los otros candidatos.
- Que el video denominado Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos tuvo 372,000 visualizaciones.
- Que el video denunciado puede calificarse como propaganda electoral.
- Que los sujetos incoados en ningún momento llevaron a cabo alguna conducta con la intención de cesar el comportamiento indebido del influencer de mérito.
- Que el influencer puede considerarse como mega influencer

Para determinar el monto del costo que tuvo la participación de influencer Adrián Marcelo en el video que representó un beneficio a favor de los candidatos denunciados, esta autoridad procedió a realizar una consulta a fuentes abiertas en la internet, en específico al link <https://drim.one/mx/blog/article/cuanto-cobra-un-influencer-por-publicidad#:~:text=Micro%2Dinfluencers%3A%20entre%20100%20a,10%20mil%20dólars%20por%20publicación>, obteniéndose las siguientes preguntas y respuestas:

¿Cuánto cobra un influencer por hacer publicidad?

Un influencer es un personaje público que se encarga de crear contenido para realizar reclamos publicitarios. El éxito de los influencers en los últimos años,

realmente ha puesto a pensar a las personas cuánto dinero se puede llegar a ganar. Todo esto depende de muchos factores, sin embargo, antes de entrar en materia tienes que saber que para poder convertirte en un influencer rentable es necesario tener constancia, motivación y sobre todo mucha imaginación para crear un buen contenido.

¿Por qué las empresas piden anuncios de influencers?

La nueva era de la tecnología trajo consigo nuevos canales de comunicación que han logrado cambiar la forma en que las marcas interactúan con clientes potenciales y usuarios.

El uso de esta estrategia de marketing digital tiene varias ventajas que sin duda las empresas pueden aprovechar para darle un impulso a sus marcas.

A continuación te mostraremos algunas de las ventajas de trabajar con influencers:

- ***Llegar a una audiencia específica***
- *Mejorar el posicionamiento y reputación de la marca*
- *Maximizar el tráfico web de las diferentes redes sociales a tu sitio web*
- *Optimizar el Retorno de Inversión (ROI)*
- ***Atraer y retener audiencias.***

¿Cómo ganan dinero los influencers?

Un influencer puede ganar dinero según los acuerdos que logre concretar con marcas o empresas B2B. Normalmente ellos reciben un pago monetario o intercambio por crear contenidos y publicitar productos, todo esto dependerá del propósito de la estrategia publicitaria. Hablando en palabras más sencillas los influencers ganan por realizar recomendaciones de persona a persona pero en un mundo digital.

Algunos de los factores que definen cuánto puede llegar a ganar un influencer son los siguientes:

- *La popularidad del influencer*
- *La plataforma en la que trabaja*
- *El alcance y la interacción con su comunidad*

Si bien, estos factores no son los únicos, podríamos considerar que se tratan de algunos de los más importantes, ya que de cierta forma permiten transformar toda esa información a una sola cifra, el verdadero precio del influencer.

(...)"

Respecto a los tipos de influencer el citado artículo señala a saber, los siguientes:

"(...)

Tipos de influencers

Incluso dentro de los influencers se tiene una clasificación, la cual puede tomar en cuenta el volumen de seguidores, el sector en el que están enfocados y según el tipo de colaboración que tengan con la marca. En este punto abordaremos el tipo de influencer según el número de seguidores y es que técnicamente hablando si tú tienes más de mil seguidores podrías considerarte un influencer.

- *Nano-influencer: entre mil y 5 mil seguidores.*
- *Micro-influencers: entre 5 mil y 100 mil seguidores.*
- *Macro-influencers: entre 100 mil y 500 mil seguidores.*
- *Fama-influencers: entre 500 mil y 1 millón de seguidores.*
- *Mega-influencers de 1 millón en adelante.*

(...)"

Asimismo, por lo que hace a las ganancias que tienen los influencer en el caso de colaborar en un video por mostrar o mencionar productos o servicios en sus videos, el mencionado artículo señala lo siguiente:

"(...)

YouTube

Hoy en día aún hay muchas personas que no creen que sea posible generar dinero en internet, pero en YouTube existen varias personas que han conseguido fortunas a través de esta plataforma de vídeo.

Esta red social de vídeos en streaming también paga a canales o youtubers por mostrar o mencionar productos o servicios en sus videos, además los creadores de contenido pueden añadir tanto comerciales dentro del mismo contenido como también la publicidad pagada por Google.

Aquí abajo describimos un aproximado de lo que un influencer en YouTube puede generar por menciones en videos o recomendaciones de productos o servicios de diferentes marcas.

- *Nano-influencer: entre 20 a 200 dólares por mención en video*
- *Micro-influencers: entre 200 a 1000 dólares por mención en video*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- *Influencers de nivel medio: entre 1000 y 10 mil dólares por mención en video*
 - *Macro-influencers: entre 10 mil y 20 mil dólares por post*
 - *Mega-influencers: arriba de 20 mil dólares por post*
- (...)"

Por lo que, una vez que se detallaron los elementos señalados anteriormente se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Adrián Emilio en el canal de YouTube cuenta con 2,79 M de suscriptores, como se ilustra a continuación:



- ✚ Conforme a lo anterior y lo obtenido en fuentes abiertas Adrián Marcelo es un mega influencer:



- ✚ Al ser un mega influencer, Adrián Marcelo tiene ganancias que oscilan entre 20 mil dólares por post.

Una vez establecido lo anterior y bajo el criterio de proporcionalidad con el fin de determinar el monto del beneficio que recibieron los candidatos denunciados, se realizó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Total de ganancias que tiene un mega influencer (A)	Valor del dólar el 14 de mayo de 2024 (B)	Costo por visualización (A*B)
20,000.00 dólares	\$16.84	\$336,800.00

Es por lo anterior que el monto involucrado por la aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la participación del influencer Adrián Marcelo en el video “Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” asciende a la cantidad de **\$336,800.00 (trescientos treinta y seis mil ochocientos pesos 00/00 M.N.)**.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- No se presentó deslinde alguno.
- Respecto al beneficio, esta autoridad fiscalizadora verificó que en el presente asunto se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los sujetos investigados recibieron aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en el podcast RADAR en el canal de YouTube de Adrián Marcelo Moreno Olvera.
- Con base en los costos determinados se estima que el monto involucrado, por la edición y producción del video, así como por la participación del *influencer* Adrián Marcelo, asciende a la cantidad de **\$336,800.00 (trescientos treinta y seis mil ochocientos pesos 00/00 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Se tiene certeza que el C. Adrián Marcelo Moreno Olvera, en su calidad de influencer, puso cara a la campaña de los sujetos incoados con su participación en el video materia de estudio, es por ello que se puede advertir que creó impacto, asimismo al contar con más de 2 millones de seguidores en su cuenta de YouTube, y tener 372 mil visualizaciones logró que se viralizara, lo que se puede entender como un efecto directo en la preferencias de los usuarios en las redes sociales.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este apartado, en tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Asimismo, cabe señalar que, por lo que hace a un indebido prorrateo, éste no se acreditó derivado de que en el presunto asunto se actualizó una falta de reporte de los gastos por concepto de la edición y/o producción del video denunciado.

APARTADO E. Cuantificación del beneficio entre las candidaturas involucradas por concepto de la producción y edición del video así como la participación del influencer Adrián Marcelo.

Una vez que se tuvo por acreditada una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial (Adrián Marcelo Moreno Olvera), por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos", se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Promovedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificada una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

MATRIZ DE PRECIOS						
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Costo (B)	Costo Unitario por minuto (B)	Total de duración del video denunciado (C)	Total (B*C)
77779	PRODUCCION DE VIDEOS PARA DIFUSION EN REDES SOCIALES FACEBOOK E INSTAGRAM CON DURACION DE 1 A 3 MINUTOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA SENADURIA 02 FERNANDO MARGAIN SADA POR LA COALICION FUERZA Y CORAZON X MEXICO.	1 a 3 minutos	\$29,000.00	\$9,666.66	44:46 minutos	\$429,779.70

Total de ganancias que tiene un mega influencer (A)	Valor del dólar en mayo (B)	Costo por visualización (A*B)
20,000.00 dólares	\$16.84	\$336,800.00

Asimismo, por cuanto hace a los montos que deben ser prorrateados entre todas las candidaturas beneficiadas por el video materia de estudio y la participación del influencer Adrián Marcelo, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Edición y producción de video	\$429,779.70	87.22%	\$374,853.85
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$54,925.84

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Influencer	\$336,800.00	87.22%	\$293,756.96
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$43,043.04

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **Considerando 6** se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

APARTADO F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado D** del presente considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

212 del Reglamento de Fiscalización¹⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, se acreditó una aportación prohibida por parte de Adrián Marcelo Moreno Olvera, de quien se ha acreditado su calidad de persona física con actividades empresariales y profesionales, a favor de los entonces candidatos de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Monterrey, Nuevo León, por concepto de edición, creación y/o producción del video titulado “¡Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos! | RADAR con Adrián Marcelo”, publicado en el podcast RADAR de la red social Youtube, en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

¹⁸ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

APARTADO G. Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Individualización e imposición de la sanción por la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de un reloj.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, toda vez que por las consideraciones vertidas en el **Apartado C, del Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En relación con los hechos investigados, se identificó que la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” omitió reportar egresos por concepto de un reloj que entregó durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” omitió reportar egresos por concepto de un reloj que entregó durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, vulnerando lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización.²³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²² "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

²³ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁴.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$305,376.88	\$0.00	\$305,376.88	\$305,376.88
2	PRI	INE/CG630/2023	\$729,441.03	\$0.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México²⁵.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁶.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

²⁵ Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

²⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial "Fuerza y Corazón X Nuevo León", con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023²⁷, IEEPCNL/CG/017/2024²⁸ e IEEPCNL/CG/039/2024²⁹, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

²⁷ Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.

²⁸ Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

²⁹ Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

*El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

*Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.
(...)"*

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$22,257,668.24	\$49,884,384.46	44.62%
PRI	\$27,626,716.22		55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña³⁰, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$36,027,099.31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099.31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los institutos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León	\$36,027,099.31 (A)	100%
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%

³⁰ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024, el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³¹**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

³¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$869.29 (ochocientos sesenta y nueve pesos 29/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³² Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los sujetos obligados, participante de la comisión, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$869.29 (ochocientos sesenta y nueve pesos 29/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$869.29 (ochocientos sesenta y nueve pesos 29/100 M.N.)**.³³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$448.73 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 73/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a),

³³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$414.22 (cuatrocientos catorce pesos 22/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática**³⁴ en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, la sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro³⁵.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Individualización e imposición de la sanción por la omisión de rechazar una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial consistente en la edición y producción de video y la participación del influencer para promover a las candidaturas denunciadas.

Ahora bien, toda vez que, por las consideraciones vertidas en el **Apartado D, del Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

³⁴ El monto de la sanción que corresponde, está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

³⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con los hechos investigados, se identificó que la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” omitió³⁶ rechazar una aportación en especie del *influencer* Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por la producción y edición de un video publicado en su podcast RADAR en YouTube en el que se promovieron las candidaturas incoadas, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

³⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” omitió rechazar una aportación en especie del *influencer* Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por la producción y edición de un video publicado en su podcast RADAR en YouTube en el que se promovieron las candidaturas incoadas, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

37 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos³⁸ y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.³⁹

³⁸ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)”

³⁹ “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

De los artículos señalados se desprende que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de esta. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.⁴⁰

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,⁴¹ en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

⁴⁰ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

⁴¹ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁴².

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como

⁴² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$305,376.88	\$0.00	\$305,376.88	\$305,376.88
2	PRI	INE/CG630/2023	\$729,441.03	\$0.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁴³.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁴⁴.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

⁴³ Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

⁴⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tienes saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023⁴⁵, IEEPCNL/CG/017/2024⁴⁶ e IEEPCNL/CG/039/2024⁴⁷, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(...)

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe

⁴⁵ Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.

⁴⁶ Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

⁴⁷ Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...)

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$22,257,668.24	\$49,884,384.46	44.62%
PRI	\$27,626,716.22		55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libere de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña⁴⁸, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$36,027,099,31 (A)

⁴⁸ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024, el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099,31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los institutos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León	\$36,027,099.31 (A)	100%
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%
- El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁴⁹.

⁴⁹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/00 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁰

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁵⁰ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los sujetos obligados, participante de la comisión, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/00 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,533,159.40 (un millón quinientos treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/00 M.N.)**.⁵¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento)** monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar**

⁵¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

la cantidad de \$791,416.88 (setecientos noventa y un mil cuatrocientos dieciséis pesos 88/100 M.N.).

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$730,550.45 (setecientos treinta mil quinientos cincuenta pesos 45/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro**⁵², cuyo monto equivale a **\$11,182.71 (once mil ciento ochenta y dos pesos 71/100 M.N.)**⁵³.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado Local

⁵² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

⁵³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

de Mayoría Relativa, por el Distrito II, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 4, Apartados C y D** se acreditó que la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cometió las siguientes irregularidades:

- Omisión de reportar gastos por concepto de un reloj, con propaganda política del otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, por un monto de **\$869.29 (ochocientos sesenta y nueve pesos 29/100 M.N.)**.
- Omitir rechazar una aportación en especie del *influencer* Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por concepto de un video publicado en su podcast RADAR en YouTube, que benefició a los otrora candidatos denunciados, Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, por un monto de **\$766,579.70 (setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

De conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización los montos que se señalan a continuación deberán acumularse a los gastos de campaña de los otrora candidatos investigados que fueron postulados por cada una de ellas, en los términos siguientes:

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Edición y producción de video	\$429,779.70	87.22%	\$374,853.85
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$54,925.84

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Influencer	\$336,800.00	87.22%	\$293,756.96
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$43,043.04

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Concepto	Nombre del candidato beneficiado	Monto a cuantificar
Reloj	Adrián Emilio de la Garza Santos	\$869.29

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁵⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y al Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León.

⁵⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Ahora bien, de la investigación realizada por esta autoridad pudo constatar que Adrián Marcelo Moreno Olvera no actúa de forma espontánea a través de sus redes sociales toda vez que recibe contraprestaciones por los servicios publicitarios que oferta. Aunado a esto al comprobarse que su estatus fiscal actualmente recae en ser una persona física con actividad empresarial, y que por ende al prestar dichos servicios se ven reflejados en sus ingresos por la publicidad y difusión de sus redes sociales como herramienta de trabajo.

En este sentido se tiene certeza que Adrián Marcelo Moreno Olvera ocultó la verdad a esta autoridad fiscalizadora en relación con sus servicios de publicidad y marketing digital a través de diversas publicaciones en sus redes sociales en beneficio de la campaña de los entonces candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente. Así como de que realizó una aportación en especie a los entonces candidatos incoados transgrediendo lo establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana Nuevo León y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitiéndole copia de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito II con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en términos del **Considerando 4, Apartados A, B y G** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito II con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en términos del **Considerando 4, Apartados C y D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se imponen a los partidos integrantes de la otrora coalición “Ciudadanos por México”, en términos de los **Considerando 5** las siguientes sanciones:

Partido Acción Nacional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$448.73 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 73/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$414.22 (cuatrocientos catorce pesos 22/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Partido de la Revolución Democrática

La sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se imponen a los partidos integrantes de la otrora coalición “Ciudadanos por México”, en términos de los **Considerando 6** las siguientes sanciones:

Partido Acción Nacional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$791,416.88 (setecientos noventa y un mil cuatrocientos dieciséis pesos 88/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$730,550.45 (setecientos treinta mil quinientos cincuenta pesos 45/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una **multa** que asciende a **103 (ciento tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$11,182.71 (once mil ciento ochenta y dos pesos 71/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los otrora candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito II con cabecera en Monterrey, Nuevo León, considere los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Concepto	Nombre del candidato beneficiado	Monto a cuantificar
Reloj	Adrián Emilio de la Garza Santos	\$869.29

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Edición y producción de video	\$429,779.70	87.22%	\$374,853.85
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$54,925.84

PRORRATEO				
Nombre	Hallazgo	Costo	Porcentaje	Total
Adrián Emilio de la Garza Santos	Influencer	\$336,800.00	87.22%	\$293,756.96
Rafael Eduardo Ramos de la Garza			12.78%	\$43,043.04

Lo anterior, para efectos de los topes de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese a Movimiento Ciudadano, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a los otrora candidatos Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo señalado en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y al Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, remitiéndole para tal efecto, copia de la presente determinación.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la metodología utilizada en la evaluación del costo de los videos publicados en el canal del influencer Adrián Marcelo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**